



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/22/2026, ANTES
C.A/02/2026 Y ACUMULADOS.

ACTOR: OSCAR GARCIA SANTIAGO Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: EDUARDO GARCÍA
SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ
CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de marzo de dos mil veintiséis¹

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procede a emitir una nueva determinación, realizando nuevamente el estudio integral del material probatorio, particularmente de las imágenes fotográficas y certificaciones aportadas por la autoridad responsable para acreditar la difusión de la convocatoria, relativo al juicio promovido por diversos ciudadanos, del Municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca.**

Quienes controvierten del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Parte Actora	Diversas personas pertenecientes al Municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.
Tercero Interesado	Presidente electo del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

EXPEDIENTE:	PARTE ACTORA:
JNI/22/2026 antes C.A./02/2026	Oscar García Santiago.
JNI/55/2026 antes JDCI/02/2026	PARTE ACTORA
	Pedro Santiago García, Cándida Marciana Jiménez López y Pedro Domingo Jiménez López.
	TERCERO INTERESADO
Eduardo García Santiago	
JNI/56/2026 antes JDCI/09/2026	PARTE ACTORA
	Sergio Cándido López García, Gerardo López Bautista y Antonio Bautista García
	TERCERO INTERESADO
Eduardo García Santiago	
JNI/57/2026 antes JDCI/11/2026	PARTE ACTORA
	Odilón Hernández Gaytán, Presidente del Consejo de Ancianos; Marcelino García Hernández, Néstor Rodríguez., otrora Agente Municipal de Tierra Colorada; Victorio Gaytán Santiago, otrora Agente Municipal del Pericón; Margarito Patricio Rodríguez, otrora Agente Municipal del Almacén y Agustina Jiménez López, otrora Síndica Municipal.
	TERCERO INTERESADO
Eduardo García Santiago	

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Régimen electoral del municipio de Santa María Apazco. El municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**, se rige electoralmente por el **régimen de Sistemas Normativos Indígenas**, circunstancia que se encuentra plenamente reconocida por el Instituto Electoral Local.

En ese sentido, mediante el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas identificó y documentó el método de elección de concejalías del citado municipio, precisando los actos previos, las autoridades comunitarias competentes, la forma de emisión y difusión de la convocatoria, así como el procedimiento de elección.

Asimismo, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el *“Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas”*, en el cual se incluyó expresamente al municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**.

2. Omisión de la autoridad municipal para convocar a la asamblea comunitaria. De las constancias remitidas por el IEEPCO se advierte que, durante los meses de octubre y noviembre de dos mil veinticinco, diversos ciudadanos, integrantes del Consejo de Ancianos, de la comitiva comunitaria, autoridades auxiliares y la Síndica Municipal, presentaron escritos ante el Instituto Electoral Local, mediante los cuales manifestaron su inconformidad por la omisión y negativa del entonces Presidente Municipal de emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea Comunitaria destinada a la integración del Comité Electoral Comunitario, conforme a los usos y costumbres del municipio.

En dichos escritos se hizo del conocimiento del Instituto que la autoridad municipal pretendía designar de manera directa al Comité Electoral Comunitario, sin consulta ni consenso del pueblo, lo cual consideraron contrario al sistema normativo interno.

3. Actos informados por el Presidente Municipal y el Comité Electoral cuestionado. En fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, el entonces Presidente Municipal de Santa María Apazco, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que el siete de noviembre de dos mil veinticinco había sido instalado el Comité Electoral Comunitario encargado de organizar la elección de concejalías para el periodo 2026–2028.

Asimismo, obra un escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, atribuido al referido Comité Electoral Comunitario, mediante el cual se informó que en sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco, se aprobó la convocatoria para celebrar la elección el veintisiete de noviembre pasado.

4. Celebración de la jornada electiva y validación administrativa. La **jornada electiva** se llevó a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y posteriormente el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual validó la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

5. Interposición de los medios de impugnación C.A/02/2026; JDCI/02/2026; JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026. El dos de enero, **Oscar García Santiago**, así como las personas **Pedro Santiago García, Cándida Marciana Jiménez López y Pedro Domingo Jiménez López**, por su propio derecho y en su carácter de integrante del referido municipio, presentaron demandas ante este Tribunal en contra de actos atribuidos al Consejo General.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes correspondientes, asignándoles las claves **C.A./02/2026** y **JDCI/02/2026**, mismos que turnó a esta ponencia para su substanciación.

Posteriormente, el siete de enero, **Sergio Cándido López García, Gerardo López Bautista y Antonio Bautista García**, quienes comparecieron en su carácter de ciudadanos integrantes del municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**, promovieron **Juicio de la Ciudadanía** en contra de actos atribuidos al **Consejo General**.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/09/2026**, turnándolo a esta ponencia para su debida substanciación.

Finalmente, el siete de enero, **Odilón Hernández Gaytán, Marcelino García Hernández, Victorio Gaytán Santiago, Margarito Patricio Rodríguez y Agustina Jiménez López**, en su carácter de ciudadanos integrantes del municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**, promovieron **Juicio de la Ciudadanía** en contra de actos atribuidos al **Consejo General**. En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/11/2026**, turnándolo a esta ponencia para su substanciación.

6. Acuerdo de radicación, trámite de ley. En proveídos de nueve, doce y catorce de enero, se radicaron los expedientes; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

7. Encauzamiento del C.A/02/2026 A JNI/22/2026. Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal determinó encauzar el expediente identificado con la clave C.A/02/2026 al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrándolo con la clave JNI/22/2026.

8. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante acuerdos dictados en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal tuvo por admitidos los medios de impugnación promovidos, al cumplirse los requisitos de procedencia previstos en la normativa aplicable.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. Asimismo, a través de proveído de idéntica fecha, se señalaron las doce horas del día veintitrés de enero, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Medios.

Por otra parte, se propuso a consideración del Pleno la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026 al Juicio Electoral JNI/22/2026, al advertirse que en todos ellos se controvierten los mismos actos y omisiones, consistentes, esencialmente, en la validación de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

9. Sentencia del Juicio JNI/22/2026, antes C.A/02/2026 y acumulados. Con fecha veintitrés de enero del presente año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado con la clave JNI/22/2026, previamente registrado como C.A/02/2026, así como en los diversos juicios de la ciudadanía JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026.

En dicha determinación, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de los referidos medios de impugnación al expediente JNI/22/2026, por tratarse del más antiguo, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

Asimismo, se determinó encauzar los citados juicios de la ciudadanía a la vía del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, al estimarse que dicho medio de impugnación resultaba el idóneo para conocer y resolver la controversia planteada, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados y a la autoridad señalada como responsable, conforme al marco jurídico aplicable.

Finalmente, en la referida sentencia este Tribunal resolvió **revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se había declarado jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, declarando la invalidez de dicha elección en términos de lo precisado en la ejecutoria.

10. Medio de impugnación. Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal, el tercero interesado Eduardo García Santiago, interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándose en la Sala Xalapa, con el número de identificación SX-JDC-21/2026.

11. Sentencia del expediente SX-JDC-21/2026. En fecha veinticinco de febrero, la Sala Xalapa, dictó sentencia, mediante la cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal, ordenando emitir una nueva determinación.

12. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, este Tribunal determinó dejar sin efectos los acuerdos de admisión y de cierre de instrucción dictados con fecha veintitrés de enero, a efecto de realizar las actuaciones conducentes dentro del presente asunto.

Posteriormente, al advertirse que no existían diligencias pendientes por desahogar ni requerimientos por formular, se ordenó nuevamente la admisión del medio de impugnación y el cierre de instrucción del expediente identificado con la clave JNI/22/2026, antes C.A/02/2026 y acumulados, quedando los autos en estado de dictar la resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es plenamente competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior se sustenta, en primer término, en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, el cual establece que el ejercicio del poder público en las entidades federativas se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y, de manera específica, en su base IV, inciso c), numeral 5, reconoce que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

En el ámbito local, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, prevé que el sistema electoral comprende los sistemas de medios de impugnación cuya finalidad es asegurar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, de manera invariable, a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Asimismo, el artículo 114 Bis de la Constitución Local establece que el Tribunal Electoral es un órgano especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y lo reconoce como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad.

En su fracción I, dicho numeral le confiere expresamente la atribución de conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra actos o resoluciones en materia electoral, en los términos previstos por la ley.

De igual forma, el último párrafo del citado artículo enfatiza que, en la tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, deberá observarse el respeto a los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico vigente.

En desarrollo de tales disposiciones constitucionales, el artículo 88 de la Ley de Medios, regula el **Juicio Electoral**, el cual tiene por

objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Por su parte, el artículo 91 del mismo ordenamiento legal atribuye de manera expresa a este Tribunal la competencia para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

En el caso concreto, las personas actora controvierten, esencialmente, la emisión de la convocatoria, el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, así como el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, mediante el cual el Consejo General declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de **Santa María Apazco**, celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, al considerar que dicho procedimiento vulneró su sistema normativo interno.

En consecuencia, resulta evidente que la controversia planteada versa sobre actos y resoluciones en materia electoral vinculados con la elección de concejalías en un municipio regido por sistemas normativos indígenas, lo cual actualiza de manera directa la competencia de este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisito de procedencia.

Tercero interesado.

Mediante escrito remitido a este Tribunal por la autoridad señalada como responsable y de mutuo propio durante el plazo de setenta y dos horas, compareció Eduardo García Santiago, quien satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y 86 apartado C, todos de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma: Sus comparencias se presentaron por escrito, en los que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés.

b) Oportunidad: Este Tribunal estima que las comparencias del tercero interesado son oportunas, toda vez que se realizó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contado a partir de la publicación o conocimiento del medio de impugnación promovido.

En ese sentido, al advertirse que los escritos respectivos fueron presentados dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

c) Legitimación: El promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco.

d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado de que el compareciente tiene un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que su pretensión es que subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir, que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado a:** Eduardo García Santiago, dentro de los Juicios Electorales promovidos por la parte actora².

CUARTO. Causal de improcedencia.

El tercero interesado señala que la persona Odilón Hernández Gaytán, no ostenta la calidad de presidente del Consejo de Ancianos, por lo que señala que tiene falta de personalidad y de interés jurídico, para comparecer en la calidad en la que se ostenta.

²A excepción del Juicio Electoral JN1/22/2026 antes C.A./02/2026, ya que no obra constancia de su comparencia.

El planteamiento resulta infundado, porque la calidad con la que comparece la persona Odilón Hernández Gaytán no constituye un presupuesto procesal para la procedencia del medio de impugnación, ni resulta determinante para el estudio de fondo del asunto.

En efecto, aun cuando el tercero interesado cuestione que el referido ciudadano no ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Ancianos, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que comparece por su propio derecho como integrante de su comunidad, lo cual es suficiente para reconocerle legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Además, en materia electoral comunitaria, no se exige la acreditación formal de un cargo específico, cuando la controversia se relaciona con la validez de actos comunitarios que inciden en la vida interna de la comunidad, por lo que la falta de reconocimiento del cargo alegado no actualiza una causal de improcedencia ni implica ausencia de interés jurídico.

QUINTO. Cuestión previa.

Mediante sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el diverso SX-JDC-21/2016, de veinticinco de febrero, la citada Sala, determinó los siguientes efectos:

- a) Se ordena al TEEO que, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia dicte una nueva determinación, observando lo siguiente:
 - Valore la totalidad de las pruebas que constan en el expediente de manera contextual y bajo una perspectiva intercultural, para determinar si desvirtúan la presunción de las certificaciones de la secretaria municipal.

- Tome en cuenta la existencia de las dos actas de Asamblea en la que presuntamente se eligió al Comité Electoral y las valore de manera contextual y en conjunto, con todas las probanzas.
- Examine de manera integral todos los planteamientos y posturas de las partes, sobre el resto de las etapas del procedimiento electivo conforme al sistema normativo interno, como lo son la etapa de preparación, la convocatoria a la elección y la elección, así como los supuestos hechos de violencia suscitados en ella.

En atención y cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procederá a realizar el análisis de los puntos sugeridos, para una completa integración de la ejecutoria.

Precisando lo anterior, se determina que los demás actos emitidos en la sentencia de veintitrés de enero y que no fueron controvertidos por las partes, quedan firmes, para los efectos legales conducentes, siendo los apartados de acumulación y encauzamiento.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad.

Parte actora.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras, identifican el acto impugnado, el órgano responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes, ofreciendo las pruebas, además que las demandas se encuentran firmadas.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que la presentación de las demandas es oportuna, toda vez que la parte actora controvierte un

acuerdo de carácter público mediante el cual se validó la elección ordinaria del Ayuntamiento.

De las constancias que obran en autos se advierte que la propia parte actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado en una fecha determinada, afirmación que no se encuentra desvirtuada por algún elemento probatorio.

En ese contexto, resulta jurídicamente válido tomar como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha señalada por la parte actora como aquella en la que tuvo conocimiento del acto controvertido.

En consecuencia, al haberse presentado las demandas dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente a dicha fecha, se tiene por satisfecha la exigencia de oportunidad³

c) Llegitimación e interés jurídico.

Este Tribunal estima satisfechos estos requisitos, lo anterior, en virtud de que la parte actora promovió el presente medio de impugnación por propio derecho, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos integrantes del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, circunstancia que acreditaron mediante la exhibición de copias de sus credenciales para votar con fotografía, documentales que generan convicción suficiente respecto de su pertenencia a la comunidad.

Por cuanto hace al **interés jurídico**, también se tiene por colmado, ya que el acto controvertido lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, por el que, el Consejo General, declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco.

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Dicha determinación, a juicio de la parte actora, les genera una afectación directa, personal y actual, al estimar que el procedimiento electivo validado por la autoridad responsable transgredió el sistema normativo interno que rige a su comunidad, circunstancia que resulta suficiente para actualizar su interés jurídico y justificar la procedencia del presente juicio.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Manifestaciones de la parte actora.

I. Juicio Electoral JNI/22/2026 (antes C.A./02/2026)

La parte actora manifestó que la autoridad administrativa electoral validó y reconoció indebidamente un proceso electivo comunitario que se encontraba viciado desde su etapa inicial, al haberse originado en una convocatoria que no cumplió con los usos y costumbres del municipio.

Señaló que dicha autoridad omitió realizar una verificación exhaustiva de la regularidad de la convocatoria, así como del desarrollo de la asamblea electiva.

Afirmó que la autoridad responsable se limitó a aceptar los resultados del proceso sin analizar si se garantizó la participación efectiva de la ciudadanía ni si se respetó el sistema normativo interno, con lo cual se afectó la autodeterminación y el autogobierno de la comunidad.

En ese sentido, la parte actora sostuvo que la actuación de la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de legalidad y certeza, así como los derechos político-electorales de quienes integran la comunidad, al convalidar un proceso electivo carente de legitimidad comunitaria.

II. Juicio Electoral JNI55/2026 antes JDCI/02/20264.

La parte actora manifestó que el proceso electivo de autoridades municipales del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, se encuentra viciado desde su inicio, debido a que la convocatoria para la elección no fue emitida ni difundida conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Sostuvo que dicho acto preparatorio no respetó las formas tradicionales de comunicación comunitaria ni los tiempos acostumbrados, lo que provocó que un sector significativo de la ciudadanía no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de la asamblea.

Asimismo, señaló que la convocatoria no fue consensuada ni validada por las autoridades comunitarias competentes conforme a los usos y costumbres, lo que generó incertidumbre respecto de su legitimidad.

Derivado de ello, afirmó que la asamblea electiva se llevó a cabo con una participación limitada, sin garantizar la inclusión de todas las personas con derecho a intervenir en la toma de decisiones comunitarias.

En ese contexto, la parte actora adujo que tales irregularidades vulneraron su derecho político-electoral de participar en condiciones de igualdad en la elección de autoridades municipales, así como los principios de certeza, legalidad y autodeterminación que rigen los procesos electivos en municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

III. Juicio Electoral JNI56/2026 antes JDCI/09/20265

La parte actora expuso que la **convocatoria al proceso electivo municipal** careció de validez conforme al sistema normativo interno, ya que no fue difundida de manera general ni por los medios tradicionales reconocidos por la comunidad, lo que impidió que la población tuviera conocimiento pleno y oportuno de la fecha, lugar y reglas de la asamblea electiva.

Afirmó que la falta de una convocatoria adecuada impactó directamente en el desarrollo del proceso, pues la asamblea se celebró con una participación reducida y sin el consenso comunitario necesario para dotar de legitimidad a la elección.

Indicó que no se respetaron las prácticas comunitarias relativas a la deliberación previa, ni se garantizó la intervención efectiva de los distintos sectores de la población.

La parte actora sostuvo que estas circunstancias transgredieron su derecho a votar y ser votada, así como el derecho colectivo de la comunidad a elegir libremente a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, afectando con ello la autodeterminación y el autogobierno del municipio.

IV. Juicio Electoral JN157/2026 antes JDCI/11/2026.

La parte actora manifestó que el proceso electivo de autoridades municipales del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, se encuentra afectado por **vicios sustanciales**, al haberse originado en una **convocatoria irregular**, que no observó las formas tradicionales de emisión y difusión previstas en el sistema normativo interno, lo que generó desinformación y falta de certeza entre la ciudadanía.

Asimismo, sostuvo que la asamblea electiva no se desarrolló conforme a los usos y costumbres del municipio, ya que no se garantizó una participación amplia, libre e informada de las personas con derecho a intervenir, ni existieron reglas claras y previamente conocidas para la toma de decisiones comunitarias, lo que afectó la legitimidad del resultado.

De manera adicional, la parte actora refirió que **durante el desarrollo del proceso electivo y la asamblea comunitaria se presentaron actos de violencia, presión e intimidación**, que inhibieron la participación libre de diversos integrantes de la comunidad, generando un ambiente que, a su consideración, impidió el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Señaló que dichos actos alteraron la libertad del sufragio comunitario y vulneraron los principios de certeza, legalidad y participación democrática.

En ese contexto, la parte actora afirmó que las irregularidades en la convocatoria, el desarrollo de la asamblea y los actos de violencia denunciados transgredieron su derecho político-electoral de participar en condiciones de igualdad en la elección de autoridades municipales, así como el derecho colectivo de la comunidad a decidir conforme a su sistema normativo interno.

7.2 Manifestaciones del tercero interesado.

Manifestó que el proceso electivo de autoridades municipales se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno del municipio y en observancia de los usos y costumbres vigentes.

Sostuvo que la convocatoria fue emitida y difundida de manera suficiente para que la ciudadanía tuviera conocimiento de la celebración de la asamblea, utilizando los medios tradicionales de comunicación comunitaria. Afirmó que la asamblea electiva se desarrolló de forma pacífica y ordenada, con la participación de un número representativo de habitantes de la comunidad, y que las decisiones adoptadas reflejaron la voluntad mayoritaria de quienes asistieron.

En ese sentido, negó que se hubieran presentado irregularidades sustanciales que afectaran la validez del proceso.

Asimismo, el tercero interesado controversió la existencia de actos de violencia, presión o intimidación, señalando que la elección se realizó

en un ambiente de tranquilidad y respeto, sin que se haya impedido la participación libre de la ciudadanía. Indicó que los señalamientos de la parte actora carecen de sustento y no se encuentran acreditados con pruebas idóneas.

Finalmente, sostuvo que los documentos y constancias que obran en el expediente incluidas certificaciones y documentos emitidos por autoridades comunitarias acreditan la regularidad del proceso electivo, por lo que solicitó que se confirme su validez.

7.3 Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable manifestó que actuó con apego a sus atribuciones legales y conforme a la normatividad aplicable en materia de sistemas normativos internos.

Señaló que, al conocer del proceso electivo del municipio, verificó la documentación remitida por las autoridades comunitarias y estimó que ésta resultaba suficiente para tener por acreditada la celebración de la asamblea y la elección de autoridades municipales.

Indicó que la certificación emitida por la Secretaria Municipal, así como los documentos suscritos por el Secretario del Comité Electoral Comunitario, constituyen elementos probatorios válidos, a los cuales se les otorgó el valor correspondiente para efectos de constatar la regularidad del proceso electivo.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que no tuvo conocimiento ni constancia de que durante la asamblea se hubieran presentado hechos de violencia, presión o intimidación que afectaran la libertad de participación de la ciudadanía. En ese sentido, argumentó que, los señalamientos de la parte actora no se encontraban acreditados con pruebas suficientes.

Finalmente, argumentó que, ante la inexistencia de elementos que demostraran irregularidades graves o determinantes, procedió a validar y reconocer el proceso electivo comunitario, estimando que

éste se ajustó al sistema normativo interno del municipio y a los principios de legalidad y certeza.

7.4 Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.

• Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la invalidez del proceso electivo impugnado y, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento conforme a las normas comunitarias.

Para lograr dicha pretensión hace valer los siguientes:

• Agravios.

Del análisis integral de los escritos de demanda que originan el presente juicio, se desprende que la parte actora aduce esencialmente los siguientes agravios:

Primero. Vulneración al sistema normativo interno y a los usos y costumbres del municipio.

En relación con este agravio, sostiene que los actos vinculados con la organización del proceso electivo no se ajustaron al sistema normativo interno del municipio.

Para el análisis de dicho planteamiento, este Tribunal examinará:

- 1.** La correcta integración del Comité Electoral Comunitario y la determinación de la autoridad competente para emitir la convocatoria, conforme al sistema normativo interno del municipio.
- 2.** La forma, los medios y los tiempos de difusión de la convocatoria, y si estos se ajustaron a los usos y costumbres de la comunidad.
- 3.** La validez del argumento relativo a que la supuesta negativa de los agentes municipales justifica o suple la obligación de emitir la convocatoria.
- 4.** La incidencia de la convocatoria en la participación ciudadana, como acto preparatorio esencial del proceso electivo.

Segundo. Falta de valoración conjunta de las pruebas y desconocimiento de la realidad comunitaria.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable no realizó una valoración integral de las pruebas ni aplicó un enfoque intercultural adecuado, privilegiando documentales administrativos por encima de la realidad comunitaria.

➤ Fijación de la Litis.

Determinar si los actos relacionados con la elección municipal se realizaron conforme al sistema normativo interno y si se respetaron los derechos político-electorales de la parte actora.

• Metodología de estudio.

De los planteamientos expuestos por la parte actora, los agravios serán analizados sistemáticamente en el orden establecido.

Resulta necesario precisar que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior los planteamientos de inconformidad formulados por la parte actora no deben entenderse restringidos exclusivamente al apartado denominado “agravios”, sino que pueden desprenderse válidamente de cualquier sección del escrito inicial⁶

Por lo que, pueden ubicarse indistintamente en el capítulo expositivo, en el apartado de hechos, en los puntos petitorios o incluso en los fundamentos de derecho que se estimen vulnerados, siempre que del contenido integral de la demanda sea posible advertir, de manera clara, la causa de pedir y los motivos de inconformidad que se hacen valer frente al acto impugnado⁷.

Por lo anterior, este Tribunal realizará la valoración probatoria bajo una perspectiva intercultural, lo que implica no trasladar mecánicamente estándares formales propios del sistema electoral

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

ordinario, sino verificar si los actos controvertidos cumplieron materialmente su finalidad conforme a las prácticas comunitarias acreditadas en el Dictamen DESNI.

En comunidades regidas por sistemas normativos internos, la publicidad de la convocatoria se evalúa a partir de su eficacia real en el entramado comunitario y no exclusivamente desde su formalización administrativa.

7.5 Contexto sociocultural de la comunidad.

Antes de abordar el fondo del presente asunto, resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

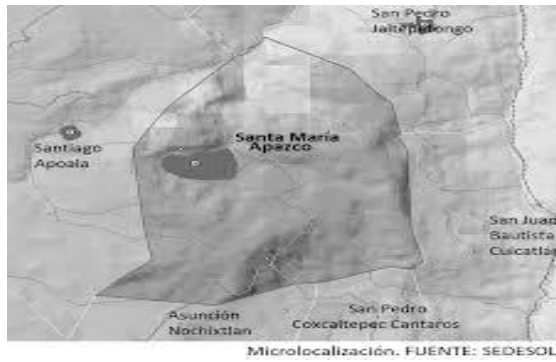
Lo anterior, se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación⁸.

Santa María Apazco⁹.

⁸ Dicha obligación encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20107.pdf



1. Localización y naturaleza

Santa María Apazco es un municipio y localidad en el estado de Oaxaca, México, dentro del Distrito de Nochixtlán, en la región Mixteca.

2. Población total por municipio (censo 2020)

Según datos censales, el municipio de Santa María Apazco tenía 1,629 habitantes en 2020.

Hombres: 740 **Mujeres:** 889

Esto representa una **mayoría femenina (54.6%)** y una **minoría masculina (45.4%)**. Ese dato se refiere al **total del municipio**, no únicamente a la localidad principal.

3. Lengua indígena

La población que **habla al menos una lengua indígena fue de aproximadamente 1,230 personas**, lo que representa alrededor del **75.8% de la población total del municipio**.

Este dato muestra que **la mayoría de los habitantes son hablantes de lengua indígena**, lo cual es un dato demográfico importante.

4. Localidades dentro del municipio (2020)

INEGI clasifica las principales localidades del municipio de Santa María Apazco como:

Localidad	Población 2020
Santa María Apazco (cabecera)	485
Tierra Colorada	346
Pericón	312

Estos datos provienen del conteo oficial de localidades por INEGI.

5. Distribución por edad (municipio)

Una estimación de distribución por edad elaborada a partir de las cifras poblacionales 2020 muestra que:

- 0–14 años: 415 habitantes
- 15–64 años: 822 habitantes
- 65 años o más: 392 habitantes

Estos datos son compatibles con los desgloses oficiales de población por edad de INEGI.

6. Datos culturales y socioeconómicos

En el municipio de Santa María Apazco se reporta:

- Condiciones de **alto grado de marginación y rezago social**.
- Un **porcentaje importante de hablantes de lengua indígena**.
- Infraestructura básica con necesidades de mejora (acceso a servicios).

7. Lista nominal electoral (INE, 2023)

De acuerdo con la actualización de la **Lista Nominal de Electores al 28 de diciembre de 2023**:

- **Total, de electores registrados: 1,282**
 - **Mujeres: 720 (56.2%)**
 - **Hombres: 562 (43.8%)**

Estos datos corresponden a los registros oficiales del Instituto Nacional Electoral (INE).

Indicador	Valor oficial
Población municipal total (2020, INEGI)	1,629 habitantes
Mujeres	889 (54.6%)
Hombres	740 (45.4%)
Población hablante de lengua indígena	1,230 aprox. (~75.8%)
Localidades principales	Santa María Apazco, Tierra Colorada, Pericón
Total, de electores (INE, 2023)	1,282

7.6. Marco Normativo.

Legislación Federal.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas.**

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Legislación Local.

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, ser votados para todos los puestos de elección popular, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa¹⁰

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, **reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2°, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas

como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

7.7. Tipo de conflicto.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado.¹¹

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

¹¹ sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza intracomunitario, contravirtiendo la falta de difusión de la convocatoria para la asamblea mediante la cual se eligieron a los integrantes del Comité Electoral comunitario, e impugnando del **Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de **Santa María Apazco, Oaxaca**, celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, porque a su sentir se vulneró su sistema normativo interno.

7.8 Análisis de los agravios.

PRIMERO. Falta de convocatoria para la integración del Comité Electoral Comunitario.

Este agravio resulta fundado por los razonamientos que se exponen a continuación:

De manera coincidente, las personas actoras manifiestan que el proceso electivo municipal se llevó a cabo **sin la emisión de una convocatoria válida y eficaz**, conforme a los Sistemas Normativos Internos del municipio de Santa María Apazco.

Sostienen que **no tuvieron conocimiento oportuno ni generalizado** de la celebración de la asamblea electiva, pues la supuesta convocatoria:

- No se difundió mediante los medios acostumbrados por la comunidad, como asambleas previas, perifoneo o avisos visibles en lugares estratégicos.
- Fue colocada, en su caso, de manera aislada y por lapsos breves, sin garantizar su permanencia ni alcance territorial.

Asimismo, señalan que las certificaciones y fotografías exhibidas por la autoridad responsable **no acreditan de manera fehaciente** la existencia, fecha, lugar ni forma de difusión de la convocatoria, al carecer de elementos objetivos que permitan verificar su autenticidad.

Las parte actora afirma que esta omisión y deficiente difusión les impidió participar en condiciones de igualdad, al no contar con información suficiente para organizar su asistencia ni ejercer su derecho a intervenir en la toma de decisiones comunitarias, lo que, desde su perspectiva, vulneró directamente su derecho de participación política y afectó la validez del proceso electivo.

Además, refieren, que, para la integración del Comité Electoral Comunitario, hubo negativa por parte de la autoridad municipal para emitir la convocatoria para la integración del mismo.

Y ante dicha circunstancia, los ciudadanos de Santa María Apazco, en fecha once de noviembre de del año dos mil veinticinco, enviaron un oficio al IEEPCO, informando, que, ante la negativa y omisión del presidente municipal del citado municipio, de convocar para la integración del Comité Electoral, ellos bajo sus usos y costumbres en pleno ejercicio de su libre derecho a la determinación, habían

acordado realizar su asamblea comunitaria para el día jueves trece de noviembre del año dos mil veinticinco en la explanada municipal¹².

Por su parte el tercero interesado manifestó respecto a este punto que el proceso electivo de autoridades municipales se llevó a cabo **conforme al sistema normativo interno** del municipio y en observancia de los usos y costumbres vigentes.

Sostuvo que la **convocatoria** fue emitida y difundida de manera suficiente para que la ciudadanía tuviera conocimiento de la celebración de la asamblea, utilizando los medios tradicionales de comunicación comunitaria.

Afirmó que la asamblea electiva se desarrolló de forma pacífica y ordenada, con la participación de un número representativo de habitantes de la comunidad, y que las decisiones adoptadas reflejaron la voluntad mayoritaria de quienes asistieron.

En ese sentido, negó que se hubieran presentado irregularidades sustanciales que afectaran la validez del proceso.

Ahora bien, del análisis de las documentales que obran en autos remitidas por la autoridad responsable, relativas al proceso electivo de Santa María Apazco, Oaxaca; analizadas y valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 incisos a), b) y c) y 16 numeral 2 ambos de la Ley de Medios, este Tribunal advierte que el agravio relativo a la vulneración del sistema normativo interno resulta **fundado**.

Lo anterior, porque se acredita que la difusión de la convocatoria para la integración del Comité Electoral Comunitario se llevó a cabo en contravención de las reglas comunitarias que rigen el procedimiento electivo en el municipio de Santa María Apazco.

Cabe precisar que dichas reglas se encuentran debidamente identificadas y sistematizadas en el **Dictamen DESNI-IEEPCOCAT-**

¹² Véase el oficio que obra en foja 144 del expediente en estudio.

355/2025, el cual constituye el referente normativo para verificar la regularidad del proceso electivo conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en dicho instrumento, previo a la celebración de la elección comunitaria deben observarse diversos actos preparatorios indispensables, entre los cuales se encuentra la emisión y la debida difusión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal.

CUADRO SÍNTESIS DEL MÉTODO DE ELECCIÓN (DESN) – SANTA MARÍA APAZCO	
Rubro	Descripción
Fecha de elección	Mes de noviembre
Número de cargos	14 concejalías
Tipo de cargos	Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regidurías de Hacienda, Educación, Obras, Ecología y Salud (propietarias y suplentes)
Duración del cargo	Tres años (propietarias y suplencias)
Órgano electoral comunitario	Comité Electoral Comunitario
Procedimiento general	Jornada Electoral mediante planillas; voto con boletas depositadas en urnas
Emisión de convocatoria (acto previo)	La autoridad municipal en funciones convoca a Asamblea Comunitaria para nombrar al Comité Electoral Comunitario
Difusión de la convocatoria	Publicación escrita en la Cabecera Municipal y remisión por oficio a Agentes Municipales y de Policía para su difusión
Integración del Comité Electoral	Presidencia, Secretaría y cuatro Consejerías, nombradas en Asamblea Comunitaria
Convocatoria a candidaturas	Emitida por el Comité Electoral Comunitario
Padrón Electoral Comunitario	Elaborado, actualizado y publicado por el Comité Electoral Comunitario
Registro de planillas	Aprobado por el Comité Electoral; sorteo de colores
Designación de casillas	Determinada por el Comité Electoral; tres casillas
Jornada Electoral	Sesión permanente del Comité; votación de personas originarias inscritas en el padrón o con credencial para votar del municipio
Cómputo y resultados	Escrutinio en casillas; cómputo municipal por el Comité y publicación de resultados
Remisión de documentación	Envío al IEEPCO
Controversias	No identificadas en el DESNI
Requisitos de candidaturas	Mayoría de edad; persona originaria; modo honesto de vivir; sin antecedentes penales; cumplimiento de cargos comunitarios
Participación de mujeres	Garantizada; integración paritaria acordada en Asamblea General (27 de enero de 2022)
Reelección	Permitida hasta por un periodo adicional consecutivo
Terminación anticipada de mandato	Prevista
Estatuto electoral	No cuenta
Sistema de cargos	No escalafonado; participan hombres y mujeres

No obstante, en el caso concreto no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho requisito.

Ello es así porque, contrario a lo sostenido por la autoridad municipal, no existe evidencia suficiente que demuestre la adecuada difusión de la convocatoria, ni en la cabecera municipal, ni en las agencias municipales o de policía, como se analiza a continuación.

- **Emisión de la Convocatoria para la integración del Comité Electoral Comunitario por parte de la autoridad municipal.**

Obra en autos el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual diversas personas que se ostentaron como integrantes del órgano tradicional de representación comunitaria solicitaron al Presidente Municipal la celebración de una reunión de trabajo, con la finalidad de acordar la realización de la Asamblea General Municipal destinada a integrar el Comité Electoral Municipal, ante la proximidad del proceso de renovación de las autoridades del Ayuntamiento.

Para acreditar su carácter, anexaron los nombramientos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, correspondientes al trienio 2023-2025¹³, en los cuales se les reconoce como integrantes del referido órgano para el periodo comprendido del diecinueve de enero de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veintiséis.

En atención a dicha solicitud, el Presidente Municipal emitió citatorio de fecha dieciocho de octubre del mismo año¹⁴, mediante el cual convocó a los promoventes a una reunión de trabajo, con el objeto de dialogar y generar los acuerdos necesarios para la celebración de la Asamblea General Municipal en la que habría de integrarse el Comité Electoral Municipal, instancia encargada, conforme al método comunitario vigente, de organizar el proceso electivo ordinario para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco.

¹³ Véase foja 254 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

¹⁴ Véase foja 254 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

En el referido citatorio se fijó como fecha para la celebración de la reunión el veinte de octubre de dos mil veinticinco, a las diez horas, en el salón de sesiones del Cabildo.

Con motivo de dicho encuentro, obra agregada en autos la minuta de acuerdos¹⁵ levantada en esa misma fecha, en la cual participaron integrantes del Cabildo de Santa María Apazco, Oaxaca, y del órgano tradicional comunitario, analizándose la organización de la Asamblea General destinada a la designación de quienes habrían de integrar el Comité Electoral encargado de conducir el proceso electivo correspondiente.

Posteriormente, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco¹⁶, el Ayuntamiento de Santa María Apazco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, analizó y aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía para la celebración de la Asamblea General en la que se elegirían a las personas integrantes del Comité Electoral Comunitario.

En el mismo acto se determinó que dicha asamblea se llevaría a cabo el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, a las diez horas, en el auditorio de la Agencia Municipal de Tierra Colorada.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría Municipal realizar su difusión en los lugares visibles de la cabecera municipal, así como en las agencias municipales y de policía que integran el municipio.

La publicación correspondiente fue realizada por dicha funcionaria, circunstancia que se acredita con las razones de fijación que obran en autos, levantadas en ejercicio de la fe pública que le confiere el artículo 92, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Véase foja 255 a 258 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio

¹⁶ Véase foja 259 a 262 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

El cinco de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la Asamblea General del municipio de Santa María Apazco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca¹⁷, en términos de la convocatoria previamente aprobada.

La reunión inició a las diez horas en el auditorio de la Agencia Municipal de Tierra Colorada y contó con la asistencia de cuatrocientos treinta y seis personas asambleístas, conforme a las listas de asistencia que obran agregadas en autos.

Como resultado de dicha asamblea, quedó integrado el Comité Electoral Comunitario en los términos siguientes:

Presidente del comité electoral comunitario	Apolinar Juan García López-	325 votos a favor
Secretario del comité electoral comunitario	Noel Ramiro Rodríguez Santiago	310 votos a favor
Primero consejero del comité electoral comunitario	Margarito Santiago García	299 votos a favor
Segundo consejero del comité electoral comunitario	Francisco Aneey López García.	301 votos a favor
Tercero consejero del comité electoral comunitario	Eduardo Bautista García.	315 votos a favor
Cuarto consejero del comité electoral comunitario	Luis Rodríguez Hernández	276 votos a favor

En autos obran diversas impresiones fotográficas relacionadas con la Asamblea General celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Posteriormente, el siete de noviembre del mismo año se llevó a cabo la sesión de instalación del Comité Electoral Comunitario en el municipio de Santa María Apazco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca¹⁸, con la participación del presidente municipal y de las personas designadas para integrar dicho órgano.

En esa sesión se aprobó el calendario del proceso electivo y se ratificó la fecha de la jornada electoral¹⁹.

¹⁷ Véase foja 304 a 339 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio

¹⁸ Véase de foja 340 a 349 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

¹⁹ Visible de la foja 350 a 359 del cuaderno accesorio I, del expediente de estudio

Asimismo, de las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable²⁰, valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, incisos b) y c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se advierte la existencia de:

- I) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo²¹.
- II) La propia convocatoria de esa misma fecha;
- III) Razones de fijación suscritas por la Secretaría Municipal; y
- IV) Acta de la Asamblea General celebrada el cinco de noviembre del citado año.

No obstante, en autos también se desprende la oposición de un sector de la comunidad respecto de la integración del referido comité, al sostener que la convocatoria para la celebración de la asamblea no fue difundida de manera adecuada entre la población.

Al analizar integralmente las constancias del expediente, este Tribunal advierte la existencia de inconsistencias e irregularidades que generan incertidumbre respecto de la regularidad del procedimiento seguido para la integración del órgano electoral comunitario.

- **Acta de asamblea comunitaria para elegir al Comité Electoral Comunitario realizado por ciudadanos y ciudadanas de Santa María Apazco**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que, **desde el mes de septiembre de dos mil veinticinco**, las autoridades tradicionales y comunitarias de Santa María Apazco, Oaxaca, **activaron los canales institucionales y comunitarios** para solicitar la celebración de una **Asamblea**

²⁰ Visibles a partir de la foja 239 a 365 del cuaderno accesorio I, relativo al expediente en estudio

²¹ De veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en la que se aprobó la emisión de la convocatoria para integrar el Comité Electoral Comunitario;

General Comunitaria con el objeto de **nombrar al Comité Electoral Comunitario**, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

El **Comité Electoral Comunitario** reviste una **importancia sustancial** dentro del **método de elección vigente en la comunidad de Santa María Apazco, Oaxaca**, en tanto constituye el **órgano comunitario encargado de la organización, preparación y conducción del proceso electivo**, conforme a su **sistema normativo interno**.

En efecto, de acuerdo con las prácticas y usos acreditados en dicha comunidad, corresponde al referido Comité:

- **Actualizar y publicar el Padrón Electoral Comunitario**, integrado por todas aquellas personas que cuentan con el derecho a participar en la elección de autoridades municipales;
- **Aprobar el registro de las candidaturas** que contendrán en el proceso electivo;
- **Realizar el sorteo de los colores** que corresponderán a cada planilla registrada;
- **Designar a las personas funcionarias de casilla**, las cuales se integran por una **Presidencia, una Secretaría y una persona Escrutadora**, así como por las **representaciones de las candidaturas debidamente acreditadas** en cada una de las casillas que se instalen para la jornada electoral;
- **Aprobar las boletas electorales** que habrán de utilizarse en la elección de las autoridades municipales.

De lo anterior se desprende que no constituye un órgano meramente accesorio, sino que se trata de un **elemento estructural esencial** del proceso electivo, pues de su integración legítima y conforme a la voluntad comunitaria depende la **regularidad, transparencia y validez** de todas las etapas del procedimiento electoral.

Precisamente por ello, resulta plenamente comprensible y fundada la preocupación de la ciudadanía de Santa María Apazco, ante la **omisión y negativa del Presidente Municipal de convocar a la**

Asamblea General Comunitaria para la integración del Comité Electoral Comunitario, **a pesar de los múltiples escritos** dirigidos tanto al propio Presidente Municipal, como al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, así como a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del citado Instituto, circunstancias que se detallan en el apartado subsecuente.

En particular, destacan los **oficios de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco**²², suscritos por **Odilón Hernández Gaytán** y **Rogelio Bautista López**, en su carácter de **Presidente del Consejo de Ancianos** y **Presidente de la Comitiva Comunitaria**, respectivamente, dirigidos al entonces **Presidente Municipal**, mediante los cuales **solicitaron expresamente la emisión de la convocatoria** para llevar a cabo la asamblea referida, externando su preocupación ante la inminencia del proceso de elección de concejalías.

Dichos escritos **no fueron atendidos** por la autoridad municipal.

Posteriormente, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, los mismos representantes comunitarios dirigieron un escrito a la **Consejera Presidenta del IEEPCO** y a la **Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**²³, manifestando la **incertidumbre existente** ante la falta de actualización del catálogo municipal y la omisión del Ayuntamiento para convocar a la asamblea comunitaria, solicitando la intervención institucional para exhortar a la autoridad municipal a cumplir con dicha obligación.

En atención a ello, la **Encargada del Despacho de la DESNI** dio vista a la autoridad municipal mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/3097/2025**²⁴, sin que obre en autos constancia alguna de respuesta o actuación efectiva por parte del Presidente Municipal.

²² Véase en la foja 78 del Cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

²³ Véase en la foja 77 del Cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

²⁴ Véase en la foja 79 del Cuaderno accesorio I, del expediente en estudio

Asimismo, obra en autos el **oficio número MSMA/SM/0000/2025**, suscrito por la **Síndica Municipal**, mediante el cual informó al Presidente Municipal que, derivado de las solicitudes de las autoridades tradicionales, **se llevaría a cabo una mesa de trabajo en las instalaciones de la sindicatura.**

Dicho oficio fue recibido por la Secretaría Municipal el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.**

No obstante, **no existe constancia alguna** que acredite que dicha mesa de trabajo o asamblea haya sido efectivamente celebrada, ni que de ella se hubiere derivado acuerdo comunitario alguno.

Por el contrario, obran en autos **oficios de fechas veintisiete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, dirigidos al IEEPCO, en los que se manifestó **de manera expresa la omisión del Presidente Municipal de emitir la convocatoria** y la intención del Cabildo de **designar de manera directa al Comité Electoral**, sin consulta a la comunidad, lo cual resulta **abiertamente contrario a los usos y costumbres acreditados.**

Ante la persistente omisión y negativa de la autoridad municipal, un **grupo representativo de ciudadanos** de Santa María Apazco informó al IEEPCO, mediante escrito de fecha **once de noviembre de dos mil veinticinco**²⁵, en ejercicio de su **derecho a la libre determinación**, acordaron celebrar una **Asamblea General Comunitaria** el **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, en la explanada municipal.

Dicha circunstancia se encuentra **plenamente acreditada** con el **acta de asamblea general comunitaria de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco**, recibida en el IEEPCO el **quince de noviembre siguiente**, en la que consta la participación de **trescientos dieciséis ciudadanos**, así como la intervención del **Consejo de Ancianos, autoridades tradicionales, mesa de debates y comitiva comunitaria**, en la cual se **nombró**

²⁵ Véase a partir de la foja 153 a 195 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

legítimamente al Comité Electoral Comunitario con el objeto de emitir la convocatoria correspondiente, quedando integrado de la siguiente manera:

Presidente del comité electoral comunitario	Vicente Víctor García García
secretario del comité electoral comunitario	Guadalupe Javier Santiago Garcia
Primero consejero del comité electoral comunitario	Vicente Guzmán López
Segundo consejero del comité electoral comunitario	Santiago Florino García Bautista
Tercero consejero del comité electoral comunitario	Tomas López Bautista
Cuarto consejero del comité electoral comunitario	Carlos García Cargia

Ahora bien, justo después que la comunidad llevo a cabo la asamblea como ha quedado demostrado, designando y votando a su comité electoral, se advierte además una **evidente incongruencia y falta de certeza** en el actuar del entonces **Presidente Municipal de Santa María Apazco**, derivada del **oficio sin número**²⁶, fechado el **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, mediante el cual informó al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)** que el **siete de noviembre de dos mil veinticinco** había sido instalado el **Comité Electoral Comunitario**²⁷.

Inmediatamente después se aprecia en autos del expediente, un escrito del **supuesto Comité Electoral Comunitario**, fechado el **once de noviembre de dos mil veinticinco**²⁸, en el que se informa que en sesión del **diez de noviembre** se aprobó la convocatoria para celebrar la elección el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**.

Dicha manifestación resulta **jurídicamente inconsistente**, en tanto que **no se encuentra respaldada por constancia alguna** que acredite la celebración de una **asamblea comunitaria previa**, la emisión de una **convocatoria debidamente difundida**, ni la **participación efectiva de la comunidad**, elementos que, conforme al sistema normativo interno acreditado, constituyen **requisitos**

²⁶ Véase foja 153 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

²⁷ Véase foja 340 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

²⁸ Véase foja 154 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

indispensables para la válida integración del referido órgano electoral comunitario.

Si bien del análisis de las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable²⁹, valoradas en términos de los artículos 14, numeral 3, incisos b) y c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se advierte cómo se ha mencionado en líneas anteriores, la existencia formal de una sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en la cual se aprobó la emisión de la convocatoria para integrar el Comité Electoral Comunitario, así como la propia convocatoria de esa misma fecha, las razones de fijación suscritas por la Secretaría Municipal y el acta de asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco mediante la cual se reporta la elección del referido Comité.

Lo cierto es que el valor probatorio pleno de tales documentales debe ser correctamente delimitado.

En efecto, dichas documentales hacen prueba plena respecto de su existencia y del contenido que consignan; es decir, acreditan que la autoridad municipal asentó la realización de determinados actos administrativos y certificó su fijación.

No obstante, ello no implica que generen una presunción absoluta e irrefutable sobre la efectiva realización material de los actos comunitarios que refieren, ni menos aún sobre su legitimidad conforme al sistema normativo interno.

En materia de elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos, **la eficacia probatoria de las documentales administrativas no se agota en su formalidad**, sino que debe examinarse a la luz de su correspondencia real con la dinámica comunitaria, particularmente cuando existen elementos objetivos que cuestionan su autenticidad social o su eficacia participativa.

²⁹ Visibles a partir de la foja 239 a 365 del cuaderno accesorio I, relativo al expediente en estudio

En el caso concreto, si bien del expediente se desprende formalmente:

- La aprobación de la convocatoria mediante sesión extraordinaria de Cabildo.
- La emisión de la convocatoria de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.
- Las razones de fijación suscritas por la Secretaría Municipal.
- El acta de asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco en la que se consignan los resultados para integrar el Comité Electoral Comunitario, junto con las listas de asistencia.
- La posterior emisión de convocatoria y celebración de la elección de concejalías el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Lo cierto es que tales constancias se ven directamente confrontadas con múltiples elementos obrantes en autos que revelan una realidad comunitaria incompatible con la narrativa formal asentada por la autoridad municipal.

En efecto, obra en el expediente una secuencia consistente y reiterada de escritos presentados ante la autoridad municipal y ante el Instituto Estatal Electoral por parte del Consejo de Ancianos, agentes municipales, autoridades auxiliares y la propia Síndica Municipal, en los que se denunció de manera expresa y persistente la omisión del Presidente Municipal de convocar a asamblea general para integrar el Comité Electoral Comunitario.

Lo jurídicamente relevante no es la mera existencia de tales escritos, sino su temporalidad y coherencia contextual: varios de ellos son anteriores y otros posteriores a la fecha en que supuestamente se emitió y difundió la convocatoria de veinticuatro de octubre, así como a la fecha de la asamblea de cinco de noviembre.

La incertidumbre y falta de certeza que rodea la supuesta convocatoria y su difusión para la elección de los integrantes del

Consejo Municipal radica en que, contrario a lo afirmado por la autoridad municipal, de haber sido efectivamente emitida y difundida conforme a las prácticas comunitarias, y de haberse celebrado la asamblea con conocimiento generalizado de la ciudadanía, resultaría incompatible con la lógica y dinámica propia de la vida comunitaria que, en fechas inmediatas posteriores, diversas autoridades tradicionales y representantes auxiliares continuaran manifestando desconocer la existencia de dicha convocatoria y la realización de la referida asamblea.

En efecto, como quedó precisado en apartados precedentes, ante el desconocimiento generalizado de la convocatoria para la celebración de la asamblea destinada a la integración del Comité Electoral Municipal, así como frente a la omisión reiterada de la autoridad municipal de emitirla conforme al método tradicional reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025, la parte actora informó oportunamente al Instituto Estatal Electoral que la comunidad llevaría a cabo la asamblea correspondiente.

De las constancias que integran el expediente del proceso electivo remitido por la autoridad responsable, se advierte que la parte actora comunicó al Instituto la decisión comunitaria de celebrar la asamblea para la elección de las personas integrantes del Comité Electoral Municipal, remitiendo posteriormente el acta respectiva, así como las listas de asistencia correspondientes, como elementos de respaldo de la realización de dicho acto comunitario.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora celebró una asamblea comunitaria en la explanada del Palacio Municipal, según se desprende del acta levantada el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En dicho documento se hace constar que la asamblea contó con la participación de trescientos dieciséis asambleístas.

Asimismo, el acta respectiva aparece suscrita por diversas autoridades y órganos representativos de la comunidad, entre ellos

el Consejo de Ancianos, la Comitiva Comunitaria y la Mesa de Debates de Santa María Apazco, lo cual constituye un elemento relevante para acreditar la formalización del acto comunitario.

De igual forma, obran en autos listas de asistencia que respaldan numéricamente la participación referida, mismas que se acompañaron como soporte documental de la celebración de la citada asamblea.

Es cierto que esta asamblea no fue convocada por la autoridad municipal conforme al método formal descrito en el Dictamen aplicable; sin embargo, ello no obedeció a una sustitución arbitraria de funciones, sino a la omisión previa y persistente de la autoridad municipal de convocarla, pese a los múltiples requerimientos formulados tanto ante el Ayuntamiento como ante la autoridad administrativa electoral.

En este contexto, la actuación del Consejo de Ancianos y de los representantes comunitarios debe examinarse desde la perspectiva del ejercicio de la autonomía interna y del derecho de autoorganización, particularmente cuando la omisión de la autoridad formal coloca a la comunidad en una situación de incertidumbre respecto de la continuidad de su proceso electivo.

- **Naturaleza y valor probatorio de las documentales aportadas por la parte actora**

El acta y las listas de asistencia constituyen documentales privadas en términos del artículo 14, inciso b), de la Ley de Medios, al no haber sido expedidas por autoridad investida de fe pública. No obstante, ello no implica que carezcan de eficacia probatoria.

Debe destacarse que:

- No fueron objetadas oportunamente.
- Fueron remitidas al Instituto Estatal Electoral.
- Se encuentran adminiculadas con escritos previos donde la comunidad denunciaba la omisión municipal.

- Reflejan una participación de trescientos dieciséis asambleístas.

Este dato no es menor. Si se compara con la asamblea reportada por la autoridad municipal el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, que, según sus propias listas, contó con cuatrocientos treinta asistentes, la diferencia numérica no resulta desproporcionada.

Ello permite advertir que la asamblea convocada por las autoridades tradicionales no constituyó un acto marginal, sino una expresión significativa de participación comunitaria. En consecuencia, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y en administración con el resto del material probatorio, dichas documentales adquieren un peso indiciario relevante para evidenciar que la comunidad, ante la falta de una respuesta institucional clara, optó por ejercer mecanismos de autoorganización.

Si bien no se encuentran acreditados actos posteriores a la integración del referido Comité Electoral Municipal, lo cierto es que la participación de trescientos dieciséis asambleístas constituye un elemento significativo para inferir que, hasta ese momento, no existía entre la población de Santa María Apazco certeza sobre la emisión y difusión de una convocatoria por parte de la autoridad municipal.

- **Reacción posterior de la autoridad municipal y contradicción contextual**

Resulta igualmente relevante que, una vez presentada el acta comunitaria ante la autoridad administrativa electoral, la autoridad municipal exhibiera documentales donde manifestó haber celebrado previamente la asamblea para integrar el Comité Electoral Municipal.

Ante el desconcierto de tal designación del Comité Electoral Comunitario por parte de la autoridad municipal, el **Consejo de Ancianos**, mediante escrito de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco**³⁰, solicitó al IEEPCO requerir al Presidente

³⁰ Véase en foja 185 del expediente en estudio.

Municipal la remisión del acta de la presunta asamblea, la convocatoria y la lista de asistentes.

Respecto a esta solicitud, el **diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista con los citados escritos de peticiones de los ciudadanos de Santa María Apazco, al Presidente Municipal para que informara cómo se eligió el Comité Electoral y cómo se emitió la convocatoria, sin contestación alguna.

Esta secuencia temporal genera una contradicción contextual objetiva: **mientras un sector amplio de la comunidad denunciaba omisión y celebraba una asamblea alternativa ante la falta de convocatoria oficial, la autoridad municipal sostenía haber realizado válidamente el procedimiento.**

Tal contradicción debilita la presunción de eficacia material de las certificaciones administrativas.

No porque se cuestione su autenticidad formal, pues son documentales públicos con fe pública, **sino porque su contenido entra en tensión directa con una realidad comunitaria acreditada mediante diversos elementos probatorios.**

- **Consideración central: autenticidad formal contra correspondencia con la realidad comunitaria**

Debe enfatizarse que la controversia no radica en la autenticidad formal de las documentales públicas remitidas por la autoridad municipal, sino en su correspondencia con la realidad comunitaria.

En elecciones regidas por sistemas normativos internos, la legitimidad de los actos preparatorios no se agota en la formalidad administrativa, sino que exige acreditación efectiva de conocimiento, participación y aceptación comunitaria.

Cuando existe:

- Desconocimiento generalizado de la convocatoria,
- Requerimientos previos no atendidos,
- Celebración de una asamblea alternativa con participación numerosa,
- Y una secuencia temporal que evidencia tensión entre la versión oficial y la percepción comunitaria,

la valoración probatoria debe realizarse de manera contextual e intercultural, ponderando la eficacia social de los actos y no únicamente su formal asentamiento documental, como lo instruyo sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-21/2026, mediante la cual revocó la sentencia primigenia emitida por este Tribunal el veintitrés de enero del presente año.

En ese sentido, la contradicción contextual advertida constituye un indicio objetivo que debilita la presunción de eficacia material de las certificaciones administrativas y robustece la verosimilitud de la inconformidad planteada por la parte actora.

En elecciones por sistemas normativos internos, **la legitimidad de los actos preparatorios, particularmente la integración del Comité Electoral Comunitario, exige** acreditación asamblearia efectiva, esto es, conocimiento colectivo, deliberación y participación conforme a los usos y costumbres reconocidos en el Dictamen aplicable.

Cuando la comunidad organizada, a través de sus autoridades tradicionales y agentes municipales, sostiene de manera coincidente que no tuvo conocimiento de la convocatoria ni de la supuesta asamblea, y tales manifestaciones no son aisladas sino reiteradas y documentadas en el tiempo, el órgano jurisdiccional no puede limitarse a privilegiar la narrativa formal asentada en certificaciones internas sin realizar un examen de coherencia contextual.

En ese sentido, las documentales públicas acreditan que la Secretaría Municipal certificó la fijación de una convocatoria; sin

embargo, no desvirtúan por sí mismas el cúmulo de indicios que apuntan a que dicha convocatoria no generó conocimiento comunitario real, ni que la asamblea de cinco de noviembre haya constituido una deliberación válida conforme al sistema normativo interno.

En consecuencia, aun reconociendo el valor probatorio pleno de las documentales públicas respecto de los hechos que consignan, este Tribunal advierte que, administradas con el resto del acervo probatorio y analizadas bajo una perspectiva contextual e intercultural, **resultan insuficientes para tener por acreditada la legitimidad comunitaria del Comité Electoral Comunitario cuya integración sirvió de base al proceso electivo subsecuente.**

De esta forma, la inconformidad de la parte actora no constituye una mera afirmación carente de sustento, sino que encuentra respaldo en una secuencia probatoria consistente que evidencia una ruptura en la cadena de legitimidad comunitaria desde la etapa preparatoria del proceso electoral.

Si bien, no fue hasta en fecha dos de diciembre del año dos mil veinticinco, cuando mediante escrito el Comité Electoral Comunitario de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de dicho instituto, entre otras documentales³¹, el original del acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Santa María Apazco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, mediante la cual se aprobó la convocatoria a la asamblea de elección del Comité Electoral comunitario, razones firmadas por la secretaria municipal de Santa María Apazco, respecto a la difusión de la Convocatoria a la Asamblea de elección del comité electoral comunitario, placas fotográficas respecto a la difusión de la convocatoria y demás documentales para intentar acreditar la legalidad de la integración del Comité Electoral Comunitario y

³¹ Véase a partir de la foja 229 a 293 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

posterior emisión de la convocatoria para elección comunitaria de autoridades.

Del análisis integral de las citadas constancias, así como de lo manifestado de manera coincidente por las y los actores en las diversas demandas, se advierte que **no quedó acreditada de manera plena, la difusión de la convocatoria**, emitida y difundida conforme a los Sistemas Normativos Internos del municipio de Santa María Apazco.

En efecto, si bien la autoridad municipal **pretendió sustentar la regularidad del proceso electivo, respecto a la difusión de la misma, con supuestas razones de fijación de la convocatoria** a la Asamblea General de Ciudadanos, programada para celebrarse el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, así como en **certificaciones y material fotográfico**, dichas probanzas resultan **insuficientes, incongruentes y carentes de eficacia demostrativa**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, las denominadas razones de fijación de la convocatoria³², aun cuando se encuentran suscritas por la Secretaría Municipal en ejercicio de las facultades inherentes a su función y, por ende, constituyen documentales públicas, deben ser analizadas delimitando con precisión el alcance de su eficacia probatoria.

Si bien, conforme a la normativa aplicable, la Secretaría Municipal cuenta con fe pública respecto de los actos que certifica en el ámbito de su competencia, así como que, las documentales que emite gozan de presunción de autenticidad y veracidad en cuanto a los hechos que hace constar.

Sin embargo, dicha presunción no es absoluta ni irrefragable, particularmente cuando lo que se controvierte no es la existencia material del documento, sino la veracidad sustantiva de los hechos que en él se consignan y su correspondencia con la realidad comunitaria.

³² Visibles de fojas 265 a 293 del Cuaderno accesorio I, del expediente de estudio JNI/22/2026.

En el caso concreto, las razones de fijación se limitan a afirmaciones unilaterales respecto de los lugares y horarios en que supuestamente fue colocada la convocatoria, describiendo de manera genérica circunstancias de tiempo y lugar, sin que de su contenido se desprenda un grado de especificidad suficiente que permita tener por acreditada, de manera indubitable, una difusión real, efectiva y accesible para la ciudadanía conforme a las prácticas tradicionales de comunicación comunitaria.

Pues de las razones que obran en autos, se advierte que:

La secretaria municipal de Santa María Apazco, realizó razones de fijación de la convocatoria tal y como se aprecia de las documentales que obran en autos, de estas documentales se advierte la razón de la fijación de la convocatoria para la asamblea general de Ciudadanas y ciudadanos próxima a celebrarse el cinco de noviembre de dos mil veinticinco en el auditorio de la agencia municipal de tierra colorada, refiriendo la secretaria en dichas razones que la convocatoria fue colocada en³³:

Cabecera municipal de Santa María Apazco:

- Presidencia municipal.
- Entrada del auditorio municipal.
- Entrada de la clínica.
- Portón de la Escuela Secundaria Técnica número 146.

Localidad de Llano del Sabino:

- Portón de la iglesia de la comunidad.
- Oficinas de la representación comunitaria.
- Barda de la casa de salud.

Agencia de Policía “El Pericón”:

- Quiosco de la agencia de policía.
- Entrada de las oficinas de la agencia.

³³ Visibles a partir de la foja 265 a foja 285 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

- Entrada de la casa de salud.

Agencia Municipal de Tierra Colorada:

- Oficinas de la agencia municipal.
- Entrada de la clínica.
- Auditorio municipal.
- Atrio de la iglesia.
- Barda del panteón municipal.

Localidad “El Almacén”:

- Oficinas de la agencia.
- Casa de salud.
- Barda de la escuela primaria.

Localidad “San Isidro”:

- Oficinas de la agencia de policía.
- Casa de salud.
- Iglesia de la comunidad.

Ahora bien, para acreditar la fijación de la convocatoria en los lugares descritos, además agrega impresiones de imágenes fotográficas, donde supuestamente fueron fijadas³⁴.

Ahora bien, la Secretaría Municipal, con el propósito de acreditar la supuesta publicación de la convocatoria con base en su fe pública, además de las razones asentadas respecto de la fijación de la misma en diversos puntos de la comunidad, pretende sustentar dicho acto mediante la aportación de diversas imágenes fotográficas.

Sin embargo, del análisis de dichas imágenes no se desprenden elementos que generen certeza respecto de la efectiva colocación y difusión de la convocatoria en los lugares que se señalan.

En efecto, por lo que respecta a la imagen relativa a la supuesta fijación de la convocatoria en la agencia municipal de El Pericón, ésta

³⁴ Visible en foja 286 a 293 del cuaderno accesorio I del expediente principal

no permite acreditar que efectivamente corresponda a dicho lugar, pues únicamente se observa una construcción y, de manera apenas perceptible e ilegible, algunos documentos fijados en un muro, sin que sea posible advertir su contenido ni identificar que se trate de la convocatoria.

Aunado a ello, la propia imagen presenta sellos colocados justo en la parte central, lo que dificulta aún más la posibilidad de identificar el contenido de los documentos que supuestamente fueron fijados.

Situación similar acontece con la imagen que se afirma corresponde a la fijación de la convocatoria en la Casa de Salud de Llano Sabino, en la cual únicamente se aprecia un muro y lo que aparentan ser algunos documentos fijados en él; no obstante, tampoco es posible corroborar que se trate efectivamente del lugar referido ni que los documentos correspondan a la convocatoria. De igual forma, dicha imagen presenta sellos ubicados en la parte central, lo cual vuelve imposible identificar el contenido de los documentos.

Por otra parte, respecto de la imagen que supuestamente acredita la fijación de la convocatoria en la clínica de Santa María Apazco, ni siquiera se alcanza a advertir la presencia de documento alguno fijado en el lugar que se muestra en la fotografía.

De igual manera, en las imágenes fotográficas que se señalan como correspondientes a la agencia del Almacén, San Isidro y el auditorio de Santa María Apazco, no se observa documento visible alguno que permita generar certeza de que en dichos lugares se haya fijado la convocatoria, ni tampoco es posible identificar con claridad que las fotografías correspondan efectivamente a los lugares que se mencionan.

En ese contexto, este Tribunal no cuenta con elementos que permitan tener por acreditada la efectiva publicación de la convocatoria, aun cuando la Secretaría Municipal haya certificado su fijación, pues de las imágenes aportadas resulta imposible advertir que los documentos captados correspondan a la convocatoria de

referencia, ya que en su mayoría resultan ilegibles o no permiten identificar su contenido ni el lugar preciso de su colocación.

En consecuencia, los referidos elementos probatorios no generan convicción suficiente respecto de la publicidad del instrumento convocante en los términos afirmados por la autoridad municipal.

Respecto al escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco dirigido al representante del núcleo rural el Llano del Sabino³⁵, mediante el cual se remite la convocatoria para la elección del Comité Electoral, se observa una leyenda en la parte inferior de la misma, que se lee *“Noel Ramiro Rodríguez Santiago, con fecha 11/11/2025, siendo las 10:15 horas, el representante del núcleo rural, no recibe la convocatoria de elección de concejales”*

De igual manera escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco dirigido al agente de policía San Isidro³⁶ se lee una leyenda que dice *““Noel Ramiro Rodríguez Santiago, secretario del comité electoral comunitario, con fecha 11/11/2025, siendo las 11:00 horas, el agente de policía, no recibe la convocatoria de elección de concejales”*

De igual manera escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco dirigido al agente de policía el Almacén³⁷ se lee una leyenda que dice *““Noel Ramiro Rodríguez Santiago, secretario del comité electoral comunitario, con fecha 11/11/2025, siendo las 12:15 horas, el agente de policía, no recibe la convocatoria de elección de concejales”*

Escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco dirigido al agente de policía el Pericón³⁸ se lee una leyenda que dice *““Noel Ramiro Rodríguez Santiago, secretario del comité electoral comunitario, con fecha 11/11/2025, siendo las 14:01 horas, el agente de policía, no recibe la convocatoria de elección de concejales”*

³⁵ Visible en foja 390 del cuaderno accesorio I del expediente principal

³⁶ Visible en foja 391 del cuaderno accesorio I del expediente principal

³⁷ Visible en foja 392 del cuaderno accesorio I del expediente principal

³⁸ Visible en foja 393 del cuaderno accesorio I del expediente principal

Escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco dirigido al agente municipal de Tierra Colorada³⁹ se lee una leyenda que dice *““Noel Ramiro Rodríguez Santiago, secretario del comité electoral comunitario, con fecha 11/11/2025, siendo las 15:30 horas, el agente de policía, no recibe la convocatoria de elección de concejales”*

Generando duda que en todos lo escritos, se lee la misma leyenda, respecto a que las autoridades auxiliares se negaron a recibir las convocatorias, sin que exista prueba alguna que pueda sustentar tal negativa, sobre todo a que los propios agentes municipales , afirmaron que en ningún momento se negaron a recibir la convocatoria, puesto que en ningún momento se les hizo del conocimiento la misma, como se pretende hacer creer en los citados documentos.

Si bien obran en autos impresiones fotográficas relativas a la supuesta difusión de la convocatoria, tales imágenes carecen de elementos objetivos que permitan verificar con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, pues no contienen datos verificables que acrediten fecha cierta, permanencia del aviso, ni contexto comunitario que permita establecer que la difusión fue conocida de manera generalizada por la población.

Puesto que de las imágenes de impresiones fotográficas que obran en autos, en concreto la relativa a la imágenes que se lee en la parte superior “convocatoria fijada en la entrada de la escuela Primaria Miguel Hidalgo en la Agencia de Tierra Colorada”⁴⁰ se observa a una persona con gorra observando unos documentos que obran fijados en el muro, sin embargo las documentales que yacen en el muro son ilegibles se desconoce sobre la temática que versan, por lo que no se pretender acreditar como lo refiere la autoridad municipal que se trata de la convocatoria, además la misma imagen no se aprecia a

³⁹ Visible en foja 394 del cuaderno accesorio I del expediente principal

⁴⁰ Visible en fojas 407 y 408 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

que inmueble corresponde, ni la hora, ni la fecha en que fue colocada dicha documentación.

Ocurre situación similar respecto de la imagen que la autoridad municipal aporta como evidencia de la supuesta fijación de la convocatoria en la agencia de Tierra Colorada, específicamente en la entrada del atrio de la iglesia de dicha agencia.

En la referida imagen únicamente se observa, de manera lejana, a una persona con gorra colocada de espaldas frente a un muro; sin embargo, apenas es perceptible que en dicho muro se encuentren fijados algunos documentos, cuyo contenido resulta completamente ilegible e inobservable, por lo que no es posible advertir que se trate de la convocatoria que se afirma haber sido publicada.

La misma circunstancia acontece con las imágenes fotográficas que, según la autoridad municipal, corresponden a la fijación de la convocatoria en el kiosco de la agencia municipal El Pericón⁴¹.

En la primera de dichas imágenes se aprecia una estructura techada, aparentemente de lámina, y debajo de ella un muro en el que apenas se distinguen, de manera difusa, algunos documentos fijados; no obstante, la imagen fue tomada a considerable distancia, lo que impide apreciar el contenido de los documentos y, por ende, verificar si efectivamente se trata de la convocatoria de mérito.

Además, de la propia imagen no es posible identificar con certeza que el lugar corresponda al kiosco de la citada agencia.

En la segunda imagen únicamente se observa una construcción y, nuevamente, a considerable distancia, unos documentos fijados en un muro, sin que sea posible identificar su contenido ni corroborar que correspondan a la convocatoria.

Resulta igualmente relevante señalar que en ninguna de las imágenes se puede advertir la fecha ni la hora en que supuestamente fueron colocados dichos documentos.

⁴¹ Visible en fojas 409 y 410 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

Idéntica situación se presenta con las imágenes que la autoridad refiere como correspondientes a la fijación de la convocatoria en la entrada de la agencia de Tierra Colorada⁴², en las cuales se aprecian algunos documentos colocados en un muro; sin embargo, no se acredita que dichos documentos correspondan a la convocatoria ni que el lugar corresponda efectivamente al señalado por la autoridad.

De igual forma, en la imagen relativa a la supuesta fijación de la convocatoria en las oficinas de representación de Llano Sabino, se observa un muro blanco y, a lo lejos, algunos documentos fijados en él, sin que sea posible identificar su contenido ni corroborar con certeza el lugar exacto en el que fueron colocados.

Una situación semejante ocurre con la imagen que, según se afirma, corresponde a la Casa de Salud de Llano Sabino⁴³, pues en ella no existe certeza de que el inmueble retratado corresponda efectivamente a dicha instalación ni a la agencia municipal señalada, ni tampoco que los documentos fijados en el muro correspondan a la convocatoria de referencia.

Finalmente, respecto de la imagen que la autoridad identifica como la fijación de la convocatoria en la agencia de policía de San Isidro Apazco, se observa a la distancia una construcción y, de manera apenas perceptible, lo que aparenta ser la fijación de algunos documentos en un muro. No obstante, dicha imagen tampoco genera certeza de que se trate del lugar indicado ni, mucho menos, que los documentos correspondan a la convocatoria cuya publicación se pretende acreditar.

En ese sentido, resulta particularmente relevante advertir que no existe una sola imagen fotográfica en la que pueda apreciarse de manera clara y directa que los documentos fijados en los muros correspondan efectivamente a la convocatoria.

⁴² Visible en foja 411 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

⁴³ Visible en fojas 412 y 413 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

Por el contrario, todas las fotografías fueron tomadas a considerable distancia, lo cual impide verificar tanto el contenido de los documentos como la ubicación precisa en la que supuestamente fueron colocados.

En consecuencia, las documentales relacionadas con las supuestas negativas de las autoridades auxiliares municipales para recibir la convocatoria, así como las imágenes fotográficas que pretenden acreditar su colocación en distintos puntos de la comunidad, no generan certeza respecto del acto de publicidad que la autoridad municipal afirma haber realizado.

Por el contrario, tales elementos probatorios únicamente pueden ser valorados con carácter indiciario, al carecer de otros medios de convicción que permitan corroborarlos o concatenarlos de manera suficiente. De lo anteriormente analizado y conforme al método de elección del municipio, la autoridad municipal no acreditó:

- La **difusión escrita** de la convocatoria en la cabecera municipal;
- La **remisión formal** de la convocatoria a las agencias municipales;
- Una **publicidad amplia, efectiva y conforme al método de elección reconocido** en el sistema normativo interno.

En consecuencia, la **falta de publicidad adecuada es imputable exclusivamente a la autoridad municipal**, lo que refuerza la conclusión de que el proceso electivo se desarrolló **al margen del sistema normativo interno** de la comunidad y **en detrimento del derecho de participación comunitaria**.

Lejos de generar convicción sobre la efectiva publicación de la convocatoria, las inconsistencias advertidas en las imágenes y en las leyendas de negativa las cuales, además, presentan una redacción idéntica en todos los casos, generan incertidumbre respecto de la

veracidad de los actos de difusión alegados por la autoridad municipal.

En tal contexto, dichas inconsistencias otorgan mayor fuerza a lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que la convocatoria no fue debidamente publicada ni existió una verdadera intención de la autoridad municipal de notificarla a las autoridades auxiliares, como pretende sostener.

En consecuencia, la controversia no se centra en la validez formal de las certificaciones aportadas, sino en su suficiencia probatoria para acreditar un hecho cualitativamente distinto: la efectiva publicidad comunitaria de la convocatoria.

Bajo esta perspectiva, cobra especial relevancia el análisis integral del contexto probatorio que obra en autos.

Lo anterior cobra particular relevancia si se toma en consideración que en autos obra una inconformidad reiterada y consistente por parte de un sector significativo de la comunidad, entre quienes se encuentran diversas autoridades tradicionales y auxiliares, quienes sostienen de manera coincidente que la convocatoria no fue debidamente dada a conocer y que la asamblea destinada a la integración del Comité Electoral Comunitario no se celebró con el conocimiento ni la participación generalizada de la ciudadanía, como lo exige el propio sistema normativo interno de la comunidad.

En ese sentido, tales manifestaciones no pueden ser desestimadas de manera aislada o meramente formal, pues provienen de actores comunitarios que, por su posición dentro de la estructura tradicional de la comunidad, participan ordinariamente en los procesos de organización y toma de decisiones colectivas. De ahí que sus señalamientos constituyan elementos relevantes dentro del contexto probatorio que debe ser analizado de manera integral.

Bajo esta perspectiva, dichas inconformidades refuerzan la incertidumbre que generan los medios de prueba aportados por la

autoridad municipal para acreditar la supuesta difusión de la convocatoria, particularmente cuando éstos, como se ha razonado, no permiten corroborar de manera clara, directa y fehaciente que dicho instrumento haya sido efectivamente publicado conforme a las prácticas comunitarias.

En consecuencia, la existencia de estas manifestaciones reiteradas y coincidentes dentro de la comunidad robustece la conclusión relativa a la falta de certeza sobre la efectiva publicidad de la convocatoria, lo cual resulta especialmente relevante tratándose de procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, en los que la difusión amplia y efectiva de la convocatoria constituye una condición indispensable para garantizar la participación comunitaria y la legitimidad de los actos adoptados en asamblea.

Cuando existe una oposición comunitaria amplia, sostenida y cronológicamente coherente que pone en duda la realización misma del acto asambleario, la valoración probatoria no puede agotarse en el examen aislado de certificaciones administrativas, aun cuando estas revistan naturaleza pública.

La función jurisdiccional exige contrastar dichas constancias con el contexto social en que supuestamente se produjeron.

En elecciones regidas por sistemas normativos internos, la publicidad de la convocatoria no es un mero requisito formal, sino un presupuesto sustancial de legitimidad, pues garantiza la participación informada de la comunidad.

Si un número considerable de integrantes de la colectividad afirma desconocer la convocatoria y la integración del Comité Electoral, ello constituye un indicio relevante que debilita la presunción de eficacia material de las razones de fijación.

Así, aun reconociendo la validez formal de las documentales emitidas por la Secretaría Municipal y la existencia de las actas respectivas, **este Tribunal estima que, bajo un análisis contextual e**

intercultural, no resulta jurídicamente sostenible tener por acreditada la efectiva aprobación comunitaria del Comité Electoral únicamente con base en certificaciones internas que no logran desvirtuar la inconformidad comunitaria acreditada en autos.

En consecuencia, las razones de fijación y las impresiones fotográficas aportadas, valoradas de manera integral con el resto del acervo probatorio, resultan insuficientes para generar convicción plena sobre la existencia de una difusión real, efectiva y conforme al sistema normativo interno, **particularmente cuando la propia comunidad manifiesta haber sido excluida del proceso y sentirse vulnerada en su derecho de participación colectiva.**

Ello es así, pues dichas razones descansan exclusivamente en la **fe de la Secretaria Municipal**, lo cual, **ante el cúmulo de inconsistencias advertidas a lo largo del proceso electivo**, resulta insuficiente para acreditar la difusión de la convocatoria, máxime cuando existe **descontento expreso de la ciudadanía de Santa María Apazco**, quienes incluso han señalado **posibles irregularidades graves**, como la **falsificación de firmas**, circunstancia que refuerza la necesidad de un estándar probatorio reforzado que, en el caso, no se colma.

Por el contrario, las documentales y las imágenes fotográficas antes analizadas, valoradas en su conjunto conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, resultan suficientes para que este Tribunal advierta la existencia de diversas inconsistencias en torno a la supuesta publicación de la convocatoria.

En efecto, lejos de generar convicción respecto de la efectiva difusión del instrumento convocante, los elementos probatorios aportados por la autoridad municipal evidencian deficiencias e imprecisiones que impiden tener por acreditado, de manera clara y objetiva, que la convocatoria hubiese sido publicada y

dada a conocer a la población conforme a las prácticas comunitarias que rigen el sistema normativo interno.

Bajo esta perspectiva, tales inconsistencias no sólo debilitan la fuerza probatoria de los medios de convicción ofrecidos por la autoridad municipal, **sino que, apreciadas de manera integral dentro del contexto probatorio del expediente, robustecen el planteamiento formulado por la parte actora, en el sentido de que la convocatoria no fue difundida de manera efectiva entre la población, contrario a lo que pretende sostener la autoridad municipal.**

En consecuencia, del análisis conjunto de las pruebas que obran en autos se desprende una falta de certeza respecto de la publicidad del instrumento convocante, circunstancia que impide a este Tribunal tener por acreditado que la convocatoria haya sido efectivamente difundida en los términos afirmados por la autoridad municipal.

De igual manera, ocurre circunstancia igual con las imágenes fotográficas⁴⁴ mediante las cuales la autoridad municipal pretendió acreditar la **celebración de la Asamblea General del cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, resultan igualmente ineficaces, pues en ellas **únicamente se observa un grupo de personas sentadas en gradas**, sin que sea posible advertir elementos que permitan identificar **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, ni que se trate efectivamente de una asamblea comunitaria convocada para fines electorales.

El simple rotulado de las copias fotográficas **no es suficiente para generar certeza**, ya que no acredita ni el evento, ni la fecha, ni el carácter del acto que se pretende demostrar.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar no radica en si la Secretaría Municipal cuenta o no con fe pública, atribución que normativamente le es reconocida, sino en determinar si la sola certificación expedida

⁴⁴ Véase en fojas 286 a 313 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.

por dicha autoridad resulta suficiente, por sí misma, para generar convicción plena respecto de la efectiva publicación de la convocatoria en un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

El concepto de “prueba plena” no implica valoración automática ni irrestricta; implica presunción de veracidad sujeta a análisis integral del contexto probatorio.

Es incuestionable que la Secretaría Municipal cuenta con fe pública respecto de los actos que certifica. Sin embargo:

1. La fe pública acredita que el funcionario dio fe de un hecho.
2. No convierte en incontrovertible la realidad material del acto certificado.
3. No exonera al órgano jurisdiccional de analizar el contexto y las circunstancias en que se emitió.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la valoración probatoria en materia electoral debe realizarse de manera integral, particularmente en comunidades indígenas, donde rige el principio de maximización de la autonomía y de respeto a sus prácticas tradicionales.

Tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos:

- La publicidad de la convocatoria no es un mero requisito formal.
- Constituye un elemento esencial para garantizar la participación comunitaria.
- **La certeza se construye no sólo desde el documento, sino desde la percepción colectiva de su difusión efectiva.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en estos casos debe privilegiarse la verificación material del

cumplimiento de las prácticas comunitarias sobre la simple formalidad documental.

Insuficiencia de la sola certificación

En el caso concreto, se advierte:

1. Que la certificación de la Secretaría Municipal fue emitida para acreditar la publicación.
2. Que existe descontento generalizado en la comunidad respecto de la falta de difusión.
3. Que la parte actora aportó un caudal probatorio que cuestiona la efectiva publicidad.
4. Que la autoridad municipal incurrió en diversas irregularidades en la emisión de la convocatoria.

Si bien no existe prueba directa que desvirtúe frontalmente la certificación, el estándar probatorio no se agota en la inexistencia de contradicción formal.

El artículo 16 Constitución Federal, impone el deber de motivación suficiente y exhaustiva.

Ello implica que este Tribunal no puede limitar su análisis a la presunción derivada de las certificaciones administrativas, sino que debe examinar, a partir del conjunto probatorio que obra en autos, si existe certeza plena respecto de la efectiva publicación y difusión de la convocatoria conforme a las prácticas comunitarias y al método tradicional reconocido.

En materia electoral, y particularmente en procesos regidos por sistemas normativos internos, la certeza no se satisface con la mera existencia formal de constancias documentales, **sino con la convicción razonada de que los actos preparatorios fueron conocidos y aceptados por la comunidad en condiciones de transparencia y participación.**

Como ha sido materia de análisis del caudal probatorio existente en autos, no se genera convicción suficiente para afirmar que la publicación de la convocatoria ocurrió en los términos sostenidos por la autoridad municipal.

Lo anterior es así, toda vez que el entorno probatorio revela de manera concurrente:

- inconsistencias entre la narrativa oficial y los escritos presentados por autoridades tradicionales y comunitarias;
- irregularidades en el procedimiento relativas a la difusión y conocimiento generalizado de la convocatoria;
- una inconformidad comunitaria significativa, sostenida en el tiempo y respaldada documentalmente.

Cuando el contexto probatorio presenta estos elementos de tensión objetiva, la certificación aislada, aun revestida de naturaleza pública, pierde suficiencia para generar convicción plena sobre la efectiva realización del acto en los términos asentados.

Ello no implica desconocer la autenticidad formal de la documental pública, sino reconocer que su eficacia probatoria debe valorarse de manera integral y contextual.

En otras palabras, la presunción de veracidad que acompaña a la certificación administrativa cede cuando se enfrenta a un cúmulo de indicios consistentes que ponen en duda su correspondencia con la realidad comunitaria.

En consecuencia, ante un escenario probatorio caracterizado por contradicciones objetivas y disenso comunitario relevante, este Tribunal no puede tener por acreditada con certeza plena la efectiva publicación de la convocatoria únicamente con base en certificaciones administrativas, **pues la valoración integral del acervo probatorio impide alcanzar ese grado de convicción.**

Si bien, el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, reconoce a las documentales públicas valor probatorio pleno respecto de los

hechos que consignan; sin embargo, dicha eficacia no opera de manera aislada ni automática, sino dentro de un ejercicio de valoración conjunta conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y contexto sociocultural, por lo que **resulta jurídicamente razonable** concluir que la sola certificación no desvirtúa el cúmulo de indicios que ponen en duda la efectiva publicidad, si bien, **la prueba documental pública tiene alto valor, pero no valor absoluto.**

Ahora bien, la Secretaría Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar actos administrativos.

En ese sentido, las certificaciones expedidas por dicha autoridad constituyen documentales públicas que, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno respecto de los hechos que la autoridad certifica, salvo prueba en contrario que desvirtúe su contenido o alcance.

No obstante, el reconocimiento de esa facultad no implica que tales certificaciones deban ser apreciadas de manera aislada o automática.

Por el contrario, conforme a las reglas de la valoración probatoria que rigen en materia electoral, dichos medios de convicción deben analizarse de manera integral y en relación con el conjunto de las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar su eficacia demostrativa dentro del contexto específico del caso.

En esa lógica, el hecho de que una certificación sea emitida por una autoridad investida de fe pública no conlleva que su eficacia probatoria opere de forma absoluta ni que, por sí sola, resulte necesariamente suficiente para generar convicción plena respecto del cumplimiento material de obligaciones sustantivas; particularmente tratándose de actos que, por su propia naturaleza, requieren acreditarse a través de elementos objetivos que permitan constatar su realización efectiva, como acontece con el deber de

difusión o publicidad de una convocatoria en municipios regidos por sistemas normativos internos.

En efecto, la fe pública acredita que el funcionario certificó determinado hecho; sin embargo, la valoración jurisdiccional exige analizar, tal y como lo ha realizado este órgano Jurisdiccional en la presente ejecutoria, si, a partir del conjunto del acervo probatorio y del contexto comunitario, puede tenerse por acreditada la efectiva difusión de la convocatoria en términos que garanticen la participación informada de la ciudadanía.

Así, aun cuando la certificación expedida por la Secretaría Municipal goza de presunción de validez, dicha presunción no es absoluta ni excluye la obligación del órgano jurisdiccional de efectuar una valoración integral conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En consecuencia, este Tribunal estima que el debate no se centra en desconocer la atribución de fe pública reconocida a la Secretaría Municipal, criterio con el cual se coincide, sino en determinar si, en el caso concreto, la certificación expedida por dicha autoridad resulta suficiente para tener por acreditado el cumplimiento material del deber de publicidad de la convocatoria.

Al respecto, del análisis integral del acervo probatorio que obra en autos, valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como bajo el contexto comunitario propio del municipio regido por sistemas normativos internos, este órgano jurisdiccional como lo ha analizado en la presente sentencia, concluye que no se genera convicción plena respecto de la efectiva difusión de la convocatoria.

Así, ponderado el conjunto de las constancias que integran el expediente, este Tribunal advierte que la autoridad responsable no logra acreditar de manera suficiente que la convocatoria haya sido difundida en términos que garantizaran conocimiento real y oportuno

a la comunidad, condición indispensable para salvaguardar el principio de certeza electoral.

Por tanto, no se tiene por demostrado el cumplimiento material del deber de publicidad por parte de la autoridad responsable.

Toda vez que la validez de la convocatoria no puede descansar exclusivamente en la certificación expedida por la Secretaría Municipal cuando, del análisis integral del acervo probatorio, valorado conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, no se genera convicción plena sobre su efectiva publicación en términos culturalmente adecuados para la comunidad regida por sistemas normativos internos.

En el caso concreto, el conjunto de elementos probatorios que obran en autos, apreciados de manera concatenada y bajo las reglas de la sana crítica, resulta suficiente para debilitar la eficacia convictiva de la certificación municipal, pues revelan inconsistencias e indicios razonables que ponen en duda la materialización efectiva del deber de publicidad.

No se trata de restar valor jurídico a la documental pública, sino de reconocer que su fuerza probatoria debe ponderarse frente al resto de los elementos incorporados al expediente.

Cuando el caudal probatorio, analizado de manera integral, ofrece mayores elementos de convicción respecto de la ausencia de difusión real, la certificación aislada no puede prevalecer como prueba determinante.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la autoridad municipal no acredita de manera suficiente el cumplimiento material del deber de publicidad de la convocatoria, en los términos alegados por la parte actora, ni se alcanza el estándar de certeza exigido en materia electoral.

Es pertinente precisar que, contrario a una aproximación formalista, este órgano jurisdiccional efectuó originalmente una

valoración contextual, flexible y acorde con la naturaleza del municipio regido por sistema normativo interno, atendiendo:

- al entorno comunitario,
- a las dinámicas tradicionales de comunicación,
- y a las particularidades socioculturales propias del municipio.

Ello en consonancia con el principio de maximización de la autonomía indígena reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y desarrollado por la jurisprudencia electoral federal.

El artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Conforme a este artículo, su valoración debe realizarse de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De ello se desprenden dos premisas fundamentales:

1. La eficacia probatoria plena no opera de manera automática ni aislada.
2. La convicción judicial debe formarse a partir del análisis integral del acervo probatorio.

En ese sentido, la certificación expedida por la Secretaría Municipal acredita, en su dimensión formal, la existencia de un acto de fijación o colocación de la convocatoria en los lugares que refiere; sin embargo, ello no implica, por sí mismo, que se encuentre demostrada la efectiva publicidad material de dicha convocatoria en términos que garantizaran su conocimiento real, oportuno y generalizado por parte de la comunidad.

Debe distinguirse entre la acreditación formal del acto administrativo y la acreditación de su eficacia social.

La primera se satisface con la existencia del documento certificado; la segunda exige constatar que el acto cumplió su finalidad: informar a la colectividad para posibilitar su participación.

En el caso concreto, la valoración integral del acervo probatorio impide tener por acreditada esa eficacia material.

En efecto, si la convocatoria hubiera sido difundida de manera real, efectiva y conforme a las prácticas tradicionales de comunicación de la comunidad, **y si además la asamblea celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticinco por la autoridad municipal hubiese sido conocida de manera generalizada, no resulta razonable, a la luz de las máximas de experiencia** y del comportamiento colectivo acreditado en autos, que trescientos dieciséis integrantes de la comunidad hubieran acudido posteriormente, el trece de noviembre del mismo año, a una diversa asamblea convocada por el Consejo de Ancianos y representantes comunitarios **con el mismo propósito**: elegir a los integrantes del Comité Electoral Municipal.

La concurrencia de dicho número de asambleístas no puede calificarse como un hecho aislado o marginal.

Se trata de una participación cuantitativamente significativa que evidencia que un sector amplio de la comunidad **actuó bajo la convicción de que no se había celebrado válidamente la asamblea electiva** o, en su caso, que desconocía la supuesta realización de la misma por parte de la autoridad municipal días antes.

Desde una perspectiva de valoración racional de la prueba, resulta altamente improbable que trescientos dieciséis ciudadanos coincidieran en desconocer la existencia de una asamblea previa que, **conforme a la versión oficial, ya había definido la integración del órgano electoral comunitario.**

La magnitud del grupo participante constituye un indicio objetivo de que la difusión de la convocatoria y la realización de la asamblea del cinco de noviembre no alcanzaron el nivel de conocimiento comunitario que exige el principio de certeza en elecciones regidas por sistemas normativos internos.

No se trata de suponer ignorancia colectiva, sino de advertir que el comportamiento social acreditado en autos, esto es, la celebración de una segunda asamblea con participación significativa, **es incompatible con la hipótesis de una publicidad efectiva y conocimiento generalizado del acto previo.**

Así, la existencia de dos asambleas electivas con el mismo objeto, celebradas con pocos días de diferencia, y la participación numerosa en la segunda de ellas, **constituyen elementos contextuales que debilitan la presunción de eficacia material de la certificación administrativa relativa a la primera.**

En consecuencia, el análisis integral del acervo probatorio conduce a estimar que no existe certeza plena respecto de que la convocatoria y la asamblea reportadas por la autoridad municipal hayan sido conocidas y aceptadas por la comunidad en los términos que exige su sistema normativo interno.

La concurrencia de dicho número de participantes no constituye un dato aislado, sino un indicio objetivo de que un sector relevante de la comunidad consideró que no había existido convocatoria válida por parte de la autoridad municipal para elegir a los integrantes del Comité Electoral Municipal.

La reacción comunitaria, consistente en organizar una asamblea alternativa ante la negativa u omisión atribuida a la autoridad municipal, revela una percepción colectiva de ausencia de convocatoria oficial efectiva.

Esta conducta social documentada se erige como elemento contextual que debilita la presunción de eficacia material derivada de la certificación administrativa.

Así, la lógica probatoria conduce a concluir que la certificación de fijación, aun siendo documental pública, no resulta suficiente para acreditar que la convocatoria cumplió con su finalidad de garantizar el conocimiento real y oportuno de la comunidad, pues los hechos posteriores acreditados en autos evidencian una ruptura entre la formalidad administrativa y la realidad comunitaria.

En consecuencia, la eficacia probatoria de la certificación debe ponderarse a la luz del contexto integral, el cual impide generar convicción plena respecto de la efectiva publicidad de la convocatoria en los términos sostenidos por la autoridad municipal.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Xalapa, este Tribunal al realizar una valoración integral de los elementos probatorios relacionados con la supuesta publicación de la convocatoria, particularmente mediante la adminiculación de las imágenes fotográficas aportadas y la certificación municipal correspondiente, en conjunto con el resto de las documentales que obran en autos, así como con las manifestaciones formuladas por las partes en el presente medio de impugnación.

Bajo esta perspectiva, las documentales y las imágenes fotográficas antes analizadas, valoradas en su conjunto conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, resultan suficientes para que este Tribunal advierta la existencia de diversas inconsistencias en torno a la supuesta publicación de la convocatoria.

En efecto, del análisis contextual de dichos medios de convicción se desprende que, lejos de generar convicción respecto de la efectiva difusión del instrumento convocante, los elementos probatorios aportados por la autoridad municipal presentan deficiencias e imprecisiones que impiden tener por acreditado, de manera clara y

objetiva, que la convocatoria hubiese sido publicada y dada a conocer a la población conforme a las prácticas comunitarias que rigen el sistema normativo interno.

En consecuencia, del examen conjunto y contextual de las pruebas que obran en autos se desprende una falta de certeza respecto de la efectiva publicidad del instrumento convocante, circunstancia que impide a este Tribunal tener por acreditado que la convocatoria haya sido difundida en los términos afirmados por la autoridad municipal.

Ahora bien, cabe precisar que, contrario a lo manifestado por la autoridad municipal, quien sostiene que la convocatoria fue debidamente difundida y que ello se acredita mediante las certificaciones emitidas por la Secretaría Municipal y diversas imágenes fotográficas, planteamiento con el que además coincide el tercero interesado, del análisis realizado por este Tribunal se advierte que dichos medios de convicción presentan múltiples inconsistencias.

En efecto, como se ha razonado en apartados precedentes, las imágenes fotográficas aportadas no permiten identificar con claridad el contenido de los documentos supuestamente fijados ni corroborar que correspondan efectivamente a la convocatoria cuya publicación se pretende acreditar, ni tampoco que los lugares captados en las fotografías correspondan a aquellos en los que, según se afirma, se realizó su colocación.

En ese contexto, tales imágenes no resultan aptas para ser concatenadas o adminiculadas con las certificaciones emitidas por la Secretaría Municipal a efecto de generar certeza respecto de la efectiva publicidad del instrumento convocante, pues carecen de los elementos mínimos que permitan corroborar materialmente el acto de difusión que se pretende demostrar.

Cabe precisar que la adminiculación probatoria presupone que los medios de prueba sean idóneos, pertinentes y aptos para complementarse entre sí, de manera que, apreciados en su conjunto,

permitan generar convicción sobre los hechos que se pretenden acreditar; circunstancia que en el presente caso no acontece.

En consecuencia, al carecer las imágenes fotográficas de la claridad y precisión necesarias para corroborar el contenido de las certificaciones municipales, los medios probatorios ofrecidos por la autoridad municipal no resultan suficientes para acreditar, de manera plena, la efectiva difusión de la convocatoria en los términos que se sostienen.

La adminiculación probatoria no consiste en sumar formalmente elementos carentes de suficiencia individual, sino en articular medios que, aun siendo imperfectos, resulten objetivamente verificables y congruentes entre sí.

Si uno de los elementos carece de aptitud demostrativa mínima, su integración con otro no robustece la convicción, sino que reproduce la insuficiencia.

En el caso concreto, las impresiones fotográficas aportadas no acreditan que efectivamente correspondan a la publicidad de la convocatoria cuya difusión se controvierte.

En consecuencia, no constituyen un elemento susceptible de robustecer la certificación municipal.

Dar valor probatorio pleno a la certificación y a impresiones fotográficas ilegibles o carentes de elementos de identificación objetiva, bajo la sola premisa de su valoración conjunta, implicaría apartarse de las reglas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, así como del deber constitucional de motivación exhaustiva previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Más aún, tratándose de procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, el estándar de análisis debe ser particularmente riguroso en lo que respecta a la garantía de participación comunitaria, **pues la publicidad de la convocatoria constituye un presupuesto esencial para la validez del procedimiento.**

Lo anterior es así, toda vez que del análisis específico de las impresiones fotográficas exhibidas por la autoridad responsable en el expediente de elección que remite a este Tribunal, se advierte:

1. Que no es posible identificar con claridad el contenido íntegro del documento fijado, ni corroborar que corresponda a la convocatoria materia de controversia.
2. Que no se aprecian datos verificables que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su supuesta colocación.
3. Que no se advierten referencias geográficas, puntos de reunión comunitaria o elementos contextuales que permitan inferir razonablemente que se trató de lugares idóneos conforme al sistema normativo interno.
4. Que no existe constancia técnica que acredite fecha cierta de captura, permanencia del documento o accesibilidad real para la población.
5. Que las imágenes carecen de nitidez suficiente para generar convicción plena.

La certeza electoral, en su dimensión sustantiva, no se satisface con la constatación formal de un acto administrativo, sino con la acreditación objetiva de que dicho acto cumplió su finalidad democrática: posibilitar el conocimiento general y oportuno.

Aceptar que la adminiculación de una certificación con imágenes carentes de idoneidad genere, sin más, certeza plena, implicaría desplazar el estándar constitucional de valoración probatoria por un criterio meramente formal, lo cual podría traducirse en afectación al derecho de participación política de una colectividad.

Por tanto, este Tribunal estima que la insuficiencia material de las imágenes impedía que su adminiculación con la certificación municipal produjera el grado de convicción exigido por el principio de certeza.

Aunado a que no existen otros medios de prueba en autos que hagan posible acreditar la publicidad de la emisión de la convocatoria controvertida.

En este contexto, la insuficiencia probatoria advertida no constituye un simple déficit formal, sino una afectación directa al principio de certeza que rige todo proceso electoral, incluido aquel desarrollado bajo sistemas normativos internos.

El principio de certeza exige que los actos preparatorios del proceso electivo, particularmente la emisión y difusión de la convocatoria, se encuentren acreditados de manera clara, objetiva y verificable, de modo que no subsista duda razonable respecto de su realización efectiva ni sobre el conocimiento generalizado de la comunidad.

Cuando del análisis integral del acervo probatorio no se alcanza convicción plena sobre la efectiva publicación de la convocatoria; cuando existen inconsistencias entre la narrativa oficial y los escritos comunitarios; cuando se advierten irregularidades procedimentales; y cuando se acredita una inconformidad comunitaria significativa y sostenida, la certeza del proceso queda comprometida desde su fase preparatoria.

En elecciones regidas por sistemas normativos internos, la certeza adquiere una dimensión cualitativa reforzada, pues la legitimidad del procedimiento descansa en la participación informada y en la aceptación comunitaria. **No basta la formalidad documental;** es indispensable que los actos tengan eficacia social real dentro de la comunidad.

Así, la falta de convicción plena respecto de la efectiva publicación de la convocatoria impide afirmar que la integración del Comité Electoral Municipal fue producto de un procedimiento conocido y aceptado por la colectividad.

Esta incertidumbre inicial se proyecta necesariamente sobre las etapas subsecuentes del proceso, afectando la cadena de legitimidad de la elección.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada con grado de certeza suficiente la efectiva difusión de la convocatoria, se actualiza una vulneración al principio de certeza que rige el proceso electoral, lo cual incide de manera sustancial en la validez de la elección controvertida.

Caso contrario, si este Tribunal realizará un análisis meramente formalista, limitado al examen aislado de determinadas probanzas, particularmente de las documentales públicas remitidas por la autoridad municipal, no sería posible advertir las inconsistencias contextuales y las irregularidades sustanciales que emergen del estudio integral del expediente.

Una valoración fragmentaria o incompleta del material probatorio habría conducido, indebidamente, a privilegiar la presunción formal derivada de las certificaciones administrativas, sin contrastarlas con el resto de los elementos que obran en autos, especialmente aquellos que evidencian inconformidad comunitaria significativa, omisiones previas y la celebración de una asamblea diversa con participación relevante.

Sin embargo, el deber de exhaustividad impone al órgano jurisdiccional analizar la totalidad del caudal probatorio de manera adminiculada y contextual, particularmente en elecciones regidas por sistemas normativos internos, **donde la legitimidad del proceso no se agota en la formalidad documental**, sino que exige correspondencia con la realidad comunitaria.

De privilegiarse únicamente la naturaleza pública de las documentales aportadas por la autoridad municipal, sin ponderar las contradicciones objetivas y los indicios derivados del comportamiento colectivo acreditado en autos, este Tribunal habría validado un proceso cuya etapa preparatoria presenta

deficiencias sustanciales respecto del método de elección reconocido para Santa María Apazco.

Precisamente, es el análisis integral, contextual e intercultural del conjunto probatorio el que permite concluir que la elección controvertida no se desarrolló con la certeza y legitimidad exigidas por el sistema normativo interno aplicable, aun cuando existan documentales públicas que formalmente consignent actuaciones administrativas.

En consecuencia, la determinación adoptada no deriva de una desestimación arbitraria de las documentales públicas, sino del cumplimiento del deber jurisdiccional de valoración exhaustiva y razonada de todas las pruebas, bajo los principios de certeza, legalidad y autenticidad que rigen la materia electoral.

Ahora bien, aun y cuando se encuentra acreditado que el Comité electoral Municipal, no fue electo conforme al Método de Elección de Santa María Apazco, debe precisarse que después de integrado el Comité Electoral Municipal y como fue ordenado además en la resolución dictada en el expediente SX-JDC-21/2026, por Sala Xalapa al señalar la necesidad de que este Tribunal analice los actos realizados por el Comité Electoral Municipal con posterioridad a su integración, particularmente aquellos relacionados con la organización del proceso electivo comunitario, por estimar que tales actuaciones pueden resultar relevantes para la adecuada resolución de la controversia.

Una vez integrado el Comité Electoral Comunitario, el siete de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la sesión de instalación de dicho órgano electoral en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca⁴⁵, encabezada por el presidente municipal y las personas integrantes del citado comité.

⁴⁵ Véase de foja 340 a 349 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

En dicha sesión se aprobó el calendario del proceso electoral y se ratificó la fecha de la jornada electoral⁴⁶.

Posteriormente, el Comité Electoral Comunitario llevó a cabo diversas sesiones en las que se desarrollaron los actos preparatorios del proceso electivo, entre las que destacan las siguientes:

- **Sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil veinticinco⁴⁷**, relativa a la presentación y aprobación del formato del acta de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que serían utilizadas en la jornada electoral del veintisiete de noviembre del mismo año.
- **Sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil veinticinco⁴⁸**, en la que se analizó y aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía del municipio de Santa María Apazco para la elección de concejalías del ayuntamiento para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho, así como la determinación del número de casillas a instalar y la ubicación de las mismas.
- **Sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco⁴⁹**, relativa al análisis y aprobación de las planillas registradas, así como a la revisión y aprobación del padrón electoral comunitario.
- **Sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco⁵⁰**, en la que se presentó, analizó y aprobó el modelo de boleta electoral que sería utilizado en la jornada electoral.

⁴⁶ Visible de la foja 350 a 359 del cuaderno accesorio I, del expediente de estudio

⁴⁷ Visible de la foja 360 a 368 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

⁴⁸ Visible de la foja 370 a 414 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

⁴⁹ Visible de la foja 415 a 569 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio

⁵⁰ Visible de la foja 570 a 578 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

- **Sesión extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veinticinco**⁵¹, relativa a la toma de posesión de las personas representantes de las candidaturas ante el Comité Electoral Comunitario, la revisión del material y documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral, así como la acreditación de representantes ante las mesas directivas de casilla a instalarse en la comunidad de Tierra Colorada.
- **Sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**⁵², concerniente al sellado de mil quinientas boletas electorales destinadas a las tres mesas directivas de casilla, la asignación de los folios correspondientes, la integración de los paquetes electorales y la determinación de las fechas de suspensión de bebidas alcohólicas con motivo de la jornada electoral.

Posteriormente, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la **sesión permanente del Comité Electoral Comunitario**⁵³, en la cual se realizó el seguimiento de la jornada electoral, incluyendo la verificación de la instalación de las tres casillas, el reporte de incidentes, la supervisión del cierre de las casillas, así como la recepción de los paquetes electorales.

De igual manera, obran agregadas al expediente diversas impresiones fotográficas en las que se observa a ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Apazco acudiendo a las mesas receptoras para emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de reportes de incidentes, inconformidades o irregularidades que permitan cuestionar el desarrollo de la jornada electoral o el ejercicio libre del derecho al voto por parte de la población del referido municipio.

⁵¹ Visible de la foja 579 a 592 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio

⁵² Visible de foja 593 a 610 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

⁵³ Visible de foja 611 a 615 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

En ese sentido, los elementos analizados permiten generar convicción en este órgano jurisdiccional respecto de que la jornada electoral se llevó a cabo de manera ordenada y conforme a las prácticas comunitarias que rigen el sistema normativo interno de Santa María Apazco.

En la misma fecha se celebró la **sesión de cómputo municipal**⁵⁴, en la cual se realizó el cómputo de los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, concluyendo con la declaratoria de la candidatura ganadora.

La cual según el computo fue la siguiente:

PANILLA AMARILLA	EDUARDO GARCIA SANTIAGO	VOTOS 793
PANILLA ROSADA	CLARA SANTIAGO BAUTISTA	204
VOTOS NULOS	-	53

Las documentales relativas al desarrollo de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, al ser analizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, incisos a), b) y c), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, revisten valor probatorio pleno.

Dichos elementos resultan suficientes para acreditar que, aunque integrado de manera contraria al método de elección de Santa María Apazco el Comité Electoral Comunitario, este órgano llevó a cabo de manera sistemática y ordenada las actuaciones preparatorias necesarias para la organización del proceso electivo destinado a la renovación de las concejalías del ayuntamiento.

Asimismo, del análisis integral de dichas constancias no se advierte la existencia de incidencias relevantes durante el desarrollo de tales actuaciones, ni irregularidades que permitan cuestionar la forma en que fueron ejecutadas.

⁵⁴ Visible en foja 616 a 636 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

No obstante, resulta pertinente precisar que, en el caso concreto, los planteamientos formulados por las partes no se dirigieron primordialmente a cuestionar la regularidad de los actos organizativos desarrollados por el Comité Electoral Municipal una vez constituido, ni la forma en que se condujo la jornada electiva, sino que se centraron esencialmente en la legitimidad de origen de dicho órgano, esto es, en la validez del procedimiento mediante el cual se llevó a cabo su integración.

El agravio sustancial radicó en la falta de certeza respecto de la convocatoria y la asamblea mediante la cual supuestamente fue electo el Comité Electoral Municipal.

Por tanto, el punto **medular** del análisis jurisdiccional se ubicó en la etapa preparatoria **originaria** del proceso, no en las actuaciones subsecuentes.

Desde una perspectiva metodológica, cuando el órgano jurisdiccional advierte una posible irregularidad estructural en la integración del ente encargado de organizar la elección, el examen debe concentrarse prioritariamente en ese acto originario, pues de su validez depende la legitimidad de los actos posteriores.

Si la conformación del Comité Electoral Municipal se encuentra jurídicamente comprometida, el análisis exhaustivo de los actos organizativos posteriores resulta innecesario para resolver la litis, dado que tales actuaciones derivan de un acto cuya validez está en entredicho.

Por tanto, el análisis de la jornada electiva y de los actos organizativos subsecuentes no constituye el núcleo de la controversia ni presenta, por sí mismo, una contradicción probatoria relevante, pues su validez se encuentra condicionada a la regularidad del acto que dio origen al órgano encargado de organizarlos.

En efecto, la problemática jurídica no se sitúa en la etapa decisoria del proceso electivo, sino en su fase preparatoria, específicamente en la integración del Comité Electoral Municipal, órgano responsable de conducir y organizar la elección.

Tratándose de procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, la validez del acto electoral depende de la regularidad de cada una de sus etapas, particularmente de aquellas que otorgan legitimidad al órgano organizador.

De ahí que, si la conformación del Comité Electoral Municipal se encuentra afectada por irregularidades sustanciales, como la falta de certeza respecto de la convocatoria y de su aprobación comunitaria, dicha afectación necesariamente trasciende a las etapas subsecuentes del proceso.

En ese sentido, la elección de autoridades municipales no puede analizarse de manera aislada o fragmentada respecto de la etapa que le dio origen, pues existe una relación de dependencia estructural entre la integración del órgano electoral comunitario y la validez del proceso que éste organiza.

Por consiguiente, cuando la fase inicial del procedimiento presenta vicios sustanciales que comprometen su legitimidad de origen, la cadena de validez del proceso electivo se ve afectada en su conjunto, al no tratarse de una irregularidad accesoria o subsanable, sino de una deficiencia que incide directamente en la autenticidad y certeza del procedimiento electoral comunitario.

En el caso concreto, la invalidez advertida en la integración del Comité Electoral Municipal no constituye una irregularidad aislada o meramente formal, **sino una afectación estructural que incide en la validez del proceso electivo en su conjunto.**

En términos analógicos, resulta aplicable el principio doctrinal conocido como **la teoría del “fruto del árbol envenenado”**, conforme al cual cuando el acto originario que da sustento a una

cadena de actuaciones se encuentra viciado de manera sustancial, los actos posteriores que dependen causal y estructuralmente de aquél quedan jurídicamente comprometidos.

Si bien dicha teoría ha sido desarrollada principalmente en materia de prueba ilícita, **su lógica jurídica descansa en un principio general del derecho:** la invalidez del acto fundante puede proyectarse sobre los actos subsecuentes cuando existe una relación de dependencia directa y necesaria entre ellos.

En el ámbito de los sistemas normativos internos, la integración del órgano electoral comunitario constituye el acto fundacional del proceso electivo.

Es el presupuesto que habilita la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales, la conducción de la asamblea y la declaración de resultados.

Por tanto, si la conformación de dicho órgano carece de certeza y legitimidad comunitaria, los actos organizativos y decisorios que de él derivan no pueden analizarse de manera aislada, pues su validez depende de la regularidad de su origen.

En consecuencia, al actualizarse una irregularidad sustancial en la etapa preparatoria relativa a la integración del Comité Electoral Municipal, **se produce una afectación en la cadena de legitimidad del procedimiento,** lo que impide tener por plenamente válida la elección subsecuente, al encontrarse comprometido el acto fundante que le dio sustento.

Por lo tanto, como lo refiere la parte actora, existe una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

La suma de las deficiencias señaladas conduce a concluir que **no se encuentra acreditado la difusión de la convocatoria,** lo que vulnera directamente los principios de, **certeza,** al no existir prueba clara, verificable y concluyente del acto de publicidad; de **legalidad,** al no observarse las formalidades mínimas exigidas y de **seguridad**

jurídica, al dejar en estado de indefensión a la ciudadanía, que no tuvo garantía de conocer oportunamente la convocatoria.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que las documentales remitidas por la autoridad responsable no alcanzan el grado de convicción necesario para tener por acreditada la legal y efectiva difusión de la convocatoria a la Asamblea General de Ciudadanos, en términos que garantizaran conocimiento real, oportuno y generalizado dentro de la comunidad.

Si bien tales constancias gozan de naturaleza pública, su valoración integral, adminiculada con el resto del material probatorio, revela que no resultan suficientes para desvirtuar las inconsistencias e inconformidades comunitarias acreditadas en autos.

Ahora bien, la propia autoridad municipal acepta y sostiene que la eventual falta de difusión adecuada de la convocatoria obedeció a una supuesta negativa de los agentes municipales para recibirla, argumento que pretende respaldar mediante certificaciones expedidas por la Secretaría Municipal.

Este Tribunal considera que dicha justificación no resulta jurídicamente válida ni probatoriamente suficiente. En primer término, conforme a las reglas generales de distribución de la carga probatoria, corresponde a la autoridad que afirma un hecho justificativo demostrarlo de manera plena y fehaciente.

En el caso concreto, si la autoridad municipal sostiene que la difusión no se realizó en determinados lugares debido a la negativa de autoridades auxiliares para recibir la convocatoria, le corresponde acreditar no sólo la existencia de esa negativa, sino también las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que ocurrió.

No basta, para tal efecto, una afirmación unilateral ni la sola exhibición de certificaciones administrativas que reproducen la versión de la propia autoridad emisora. **La eficacia probatoria de dichas certificaciones se limita a acreditar que se asentó una**

determinada manifestación, pero no su veracidad material cuando ésta es controvertida y carece de corroboración externa.

Por el contrario, en autos obran manifestaciones expresas de diversos agentes municipales que refieren que **en ningún momento se les intentó entregar convocatoria alguna**, circunstancia que impide tener por actualizada una negativa respecto de actos que materialmente no se realizaron. Además, aun en el supuesto de que hubiese existido alguna negativa aislada, ello no exime a la autoridad municipal del deber reforzado de garantizar la máxima difusión posible de la convocatoria por medios alternativos acordes con las prácticas comunitarias.

La eventual resistencia de uno o varios agentes municipales no puede justificar la ausencia de publicidad efectiva, pues la carga institucional de asegurar la participación comunitaria recae en la autoridad convocante. En consecuencia, al no encontrarse acreditada de manera objetiva y verificable la supuesta negativa alegada, ni haberse demostrado la implementación de medidas alternativas eficaces de difusión, la justificación ofrecida por la autoridad municipal no logra desvirtuar la falta de certeza advertida respecto de la publicidad de la convocatoria.

En este contexto y con lo analizado en líneas anteriores, la autoridad municipal **no logró desvirtuar las manifestaciones formuladas por la parte actora ni por las autoridades auxiliares**, ni acreditó de manera clara, objetiva y convincente que la omisión en la adecuada difusión de la convocatoria obedeciera a causas ajenas a su propio actuar.

La autoridad municipal intentó justificar la falta de difusión argumentando que los **agentes municipales se negaron a recibir la convocatoria**; sin embargo, tal afirmación resulta **inverosímil**, en tanto que dichos agentes **comparecen en el presente juicio como parte actora**, precisamente **doliéndose de la ausencia de difusión**,

lo que **refuerza la versión de que nunca fueron informados ni convocados** al proceso electivo.

No existiendo justificación **que resulte jurídicamente suficiente para relevar a la autoridad municipal de su obligación de garantizar la adecuada difusión de la convocatoria**, pues corresponde precisamente a dicha autoridad **asegurar que el llamado a la Asamblea General de Ciudadanos se realice de manera efectiva, accesible y conforme a las prácticas comunitarias de comunicación**, de modo que permita el conocimiento real y oportuno de la población.

Por el contrario, obran en autos manifestaciones expresas y coincidentes de diversos agentes municipales y de la ciudadanía, quienes afirman que **nunca se les intentó entregar convocatoria alguna**, lo que impide tener por actualizada una negativa frente a actos que materialmente no se realizaron.

En consecuencia, al no existir elementos probatorios idóneos que acrediten de manera fehaciente la referida negativa de los agentes municipales ni que demuestren que la falta de difusión obedeció a circunstancias ajenas a la autoridad responsable, **este Tribunal concluye que la autoridad municipal incumplió con la carga de acreditar la legal y efectiva publicidad de la convocatoria**, circunstancia que incide directamente en la validez del acto comunitario cuestionado.

En consecuencia, conforme al criterio sostenido por Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-353/2025, en materia de elecciones regidas por sistemas normativos internos, **la carga de acreditar la debida difusión de la convocatoria recae de manera reforzada en la autoridad responsable**, quien debe demostrar no sólo la realización formal de actos administrativos, sino que éstos **fueron idóneos, eficaces y socialmente conocidos por la comunidad**, de modo que permitieran una participación libre, informada y en condiciones de igualdad. En ese precedente, la Sala fue enfática en

señalar que la mera exhibición de certificaciones internas o constancias unilaterales **no genera por sí misma certeza**, cuando no se encuentran administradas con elementos objetivos que acrediten que la convocatoria fue efectivamente comunicada y asumida por la colectividad.

Así, conforme al estándar fijado por la Sala Xalapa, la ausencia de pruebas idóneas y administradas, sumada a la falta de conocimiento generalizado del proceso, **rompe la presunción de regularidad del acto impugnado**, evidencia un déficit de publicidad incompatible con los principios de certeza y seguridad jurídica y revela un conflicto intracomunitario no atendido oportunamente por la autoridad electoral.

En tales condiciones, la autoridad municipal **no logró desvirtuar** las manifestaciones de la parte actora ni de las autoridades auxiliares, ni acreditó de manera clara, objetiva y convincente que la omisión en la difusión obedeciera a causas ajenas a su propio actuar, lo que conduce a concluir que el proceso electivo **no se desarrolló al margen del sistema normativo interno y sin la legitimidad comunitaria exigida constitucionalmente**.

Debe precisarse que la **convocatoria** constituye un **acto preparatorio esencial** del proceso electivo, cuya **irregularidad incide de manera directa y trascendente en su validez**, al ser el instrumento mediante el cual se garantiza el **conocimiento oportuno**, la **participación efectiva** y el **consenso comunitario** en la toma de decisiones colectivas.

En el caso concreto, la deficiente difusión de la convocatoria y la ausencia de consenso comunitario generaron una afectación real y sustancial al derecho de participación de los integrantes de la comunidad de Santa María Apazco.

Si bien el tercero interesado sostuvo que el proceso electivo se desarrolló conforme al sistema normativo interno del municipio, afirmando que la convocatoria fue debidamente emitida y difundida a

través de los mecanismos tradicionales de comunicación comunitaria, tales aseveraciones no encuentran sustento en las constancias que obran en autos. En efecto, aunque también manifestó que la asamblea electiva se desarrolló de manera pacífica y con participación representativa de la comunidad, tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio idóneo, pues no se acompañan de elementos objetivos que acrediten, de manera fehaciente, la existencia de una convocatoria válida, su difusión efectiva conforme a las prácticas comunitarias, ni la celebración de una asamblea previa en la que se hubiese acordado la integración del órgano electoral comunitario.

En ese sentido, la sola afirmación de que la asamblea transcurrió sin conflictos o que contó con participación suficiente no supe la obligación de demostrar el cumplimiento de los actos preparatorios esenciales exigidos por el sistema normativo interno.

Por tanto, al no acreditarse con medios de convicción suficientes la observancia de dichos presupuestos, las manifestaciones del tercero interesado se reducen a afirmaciones carentes de sustento probatorio, incapaces de desvirtuar los agravios de la parte actora ni de generar convicción sobre la regularidad del proceso electivo.

De igual forma, al controvertir la existencia de **actos de violencia, presión o intimidación**, el **tercero interesado** se limitó a formular **negativas genéricas**, sin aportar **pruebas idóneas y suficientes** que desvirtúen las **inconsistencias y anomalías** advertidas en el desarrollo del proceso electivo, previamente analizadas por este Tribunal. No obstante, lo anterior, y atendiendo al principio de **exhaustividad**, debe precisarse que, **del análisis de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditada la existencia de actos de violencia o intimidación** durante la celebración de la asamblea electiva, como lo sostuvo la parte actora, al no existir elementos probatorios objetivos que así lo demuestren.

En consecuencia, si bien dicho aspecto **no quedó demostrado**, ello **no resulta suficiente para desvirtuar** las demás irregularidades sustanciales acreditadas en el proceso electivo, particularmente las relativas a la **falta de convocatoria válida**, la **deficiente difusión** y la **ruptura del sistema normativo interno**, las cuales, por sí mismas, **resultan determinantes para afectar la validez del proceso impugnado**.

A partir de todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la **integración del Comité Electoral Comunitario** y la **emisión de la convocatoria** se realizaron **sin observar el método de elección establecido** en el sistema normativo interno de Santa María Apazco, vulnerando los principios de **autodeterminación y autogobierno** reconocidos en el **artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo que torna **inválidos los actos impugnados**.

Las irregularidades previamente acreditadas tuvieron como efecto directo limitar la oportunidad real y efectiva de la ciudadanía para participar en condiciones de igualdad en la elección de autoridades.

En consecuencia, **queda acreditado** lo sostenido por la parte actora respecto a la **falta de difusión efectiva de la convocatoria**, así como la **ruptura del sistema normativo interno** que rige la vida comunitaria de Santa María Apazco, derivada de un **actuar unilateral de las autoridades municipales**, ajeno a los usos y costumbres de la comunidad y carente de la legitimidad que sólo puede emanar del **consenso comunitario expresado en asamblea general**.

Todo lo anterior vulnera los principios de **certeza, legalidad, seguridad jurídica y autodeterminación de los pueblos indígenas**, por lo que el agravio debe declararse **fundado**.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el **seis de marzo** el tercero interesado presentó ante esta autoridad un escrito

identificado como de **alegatos**. Al respecto, resulta pertinente precisar que **en el presente medio de impugnación no se aperturó ni se previó etapa procesal alguna para la formulación de alegatos**, ni este Tribunal requirió a las partes para su presentación, por lo que dicho escrito no forma parte de una fase procesal formalmente establecida dentro de la sustanciación del asunto.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que del análisis del referido escrito se desprende que el tercero interesado **únicamente realiza una reiteración y recuento de hechos y argumentos de carácter fáctico que ya obran en el expediente y que previamente fueron planteados durante la sustanciación del presente medio de impugnación.**

En ese sentido, las manifestaciones contenidas en dicho escrito no introducen elementos novedosos, hechos supervenientes ni argumentos jurídicos distintos que ameriten un pronunciamiento adicional, pues los planteamientos ahí vertidos ya fueron materia de análisis en los apartados correspondientes de la presente resolución.

Por tanto, si bien este Tribunal toma conocimiento del escrito presentado, lo cierto es que su contenido no modifica el sentido del análisis ni las conclusiones alcanzadas en la presente determinación, al tratarse de argumentos que ya han sido debidamente valorados a partir de las constancias que integran el expediente.

De igual manera, el tercero interesado presentó un escrito al que adjunta una **constancia relativa a una sesión celebrada el veintiocho de febrero**, la cual refiere fue realizada por el **Consejo de Ancianos** de la comunidad, órgano que, según se señala, se encuentra acreditado y reconocido por el Ayuntamiento de **Santa María Apazco**.

De la revisión del documento referido se advierte que, durante dicha sesión, las personas integrantes del citado Consejo manifestaron **desconocer los actos realizados por la parte actora**, así como la integración del **Comité Electoral Comunitario** que ésta afirma haber

constituido, al considerar que tales actuaciones se realizaron de manera irregular.

Al respecto, este Tribunal **reconoce la relevancia que las autoridades tradicionales tienen dentro de la estructura organizativa de las comunidades regidas por Sistemas Normativos Internos**, así como el papel que desempeñan en los procesos de deliberación comunitaria.

No obstante, también debe señalarse que, para efectos jurisdiccionales, **las manifestaciones contenidas en documentos de esta naturaleza deben analizarse en conjunto con la totalidad de las constancias que integran el expediente**, a fin de determinar su eficacia probatoria dentro del contexto del caso.

En ese sentido, aun cuando el documento referido da cuenta de la postura expresada por las personas integrantes del Consejo de Ancianos, su contenido resulta insuficiente, por sí mismo, para generar convicción respecto de la validez del proceso electivo o para acreditar que la integración del Comité Electoral Municipal, se haya desarrollado conforme a las reglas del sistema normativo interno aplicable.

Lo anterior, en virtud de que las manifestaciones contenidas en dicha sesión tienen un carácter eminentemente declarativo y no se encuentran respaldadas por otros elementos objetivos que permitan corroborar, de manera plena, la regularidad de los actos preparatorios o del propio proceso electivo. Por tanto, si bien este Tribunal toma conocimiento del documento referido y lo valora dentro del conjunto probatorio que integra el expediente, lo cierto es que su contenido no resulta suficiente para acreditar la validez de la elección de las concejalías municipales ni para desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el presente análisis.

Las documentales que obran analizadas y referenciadas por este Tribunal y que obra en autos, analizadas y valoradas de manera conjunta e integral, en términos de lo dispuesto por los **artículos 14,**

numeral 3, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, resultan suficientes para generar convicción plena en este Tribunal respecto de la existencia de múltiples anomalías acontecidas en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, durante los actos previos al proceso de elección de sus concejalías.

De dichas constancias se desprende que las **manifestaciones vertidas por la parte actora**, integrada por **agentes municipales** y por la **Síndica Municipal**, que se encontraba en funciones al momento de los hechos, entre otros muchos ciudadanos y ciudadanas de Santa María Apazco, Oaxaca, se encuentran debidamente acreditadas, particularmente en lo relativo a la omisión de actos comunitarios esenciales, la falta de difusión efectiva de la convocatoria para la integración del **Comité Electoral Municipal**, y la **intervención unilateral de la autoridad municipal**, circunstancias que, en su conjunto, evidencian un **quebrantamiento del sistema normativo interno** que rige la vida comunitaria de Santa María Apazco.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el proceso electivo impugnado **se apartó de manera evidente de las prácticas, usos y costumbres acreditados de la comunidad**, vulnerando los principios de **certeza, legalidad y autodeterminación de los pueblos indígenas**, lo que torna la elección controvertida **contraria a su orden normativo comunitario** y, por ende, carente de legitimidad.

SEGUNDO AGRAVIO. Falta de valoración conjunta de las pruebas y desconocimiento de la realidad comunitaria por parte de la autoridad responsable.

Este Tribunal estima fundado el agravio, al quedar demostrado que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, contraria a los principios de exhaustividad, certeza y enfoque intercultural, lo que derivó en el desconocimiento del

sistema normativo interno y en la afectación al derecho de autodeterminación y participación comunitaria de los habitantes de Santa María Apazco.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en una valoración fragmentada, formalista y descontextualizada de los elementos probatorios que integran el expediente, al privilegiar casi de manera exclusiva documentales administrativas y certificaciones internas, sin analizarlas de forma conjunta e integral, ni confrontarlas con el contexto comunitario, las manifestaciones reiteradas de la ciudadanía, ni con las prácticas tradicionales que conforman el sistema normativo interno de Santa María Apazco.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó que actuó con apego a sus atribuciones legales y conforme a la normatividad aplicable en materia de sistemas normativos internos, señalando que, al conocer del proceso electivo del municipio, verificó la documentación remitida por las autoridades comunitarias y estimó que ésta resultaba suficiente para tener por acreditada la celebración de la asamblea y la elección de autoridades municipales.

Indicó que la certificación emitida por la Secretaria Municipal, así como los documentos suscritos por el Secretario del Comité Electoral Comunitario, constituyen elementos probatorios válidos, a los cuales se les otorgó el valor correspondiente para efectos de constatar la regularidad del proceso electivo. Asimismo, sostuvo que no tuvo conocimiento ni constancia de que durante la asamblea se hubieran presentado hechos de violencia, presión o intimidación que afectaran la libertad de participación de la ciudadanía, argumentando que los señalamientos de la parte actora no se encontraban acreditados con pruebas suficientes.

No obstante lo anterior, del análisis realizado previamente, particularmente en el estudio del primer agravio, se advierte que la valoración efectuada por la autoridad responsable omitió aplicar un enfoque intercultural, al analizar las pruebas de manera aislada y

meramente formal, invisibilizando la realidad social, política y organizativa de la comunidad de Santa María Apazco.

En efecto, la autoridad responsable no ponderó adecuadamente las manifestaciones reiteradas de las autoridades tradicionales, de los agentes municipales y de la propia ciudadanía, ni confrontó las certificaciones administrativas con la ausencia de actos comunitarios esenciales, como la convocatoria válida, la difusión efectiva y el consenso expresado en asamblea general, elementos que resultan indispensables conforme al sistema normativo interno acreditado.

Esta forma de valoración condujo a la validación de un proceso electivo carente de legitimidad comunitaria, al privilegiar documentos emitidos por autoridades municipales sin verificar su correspondencia con la voluntad colectiva ni con las prácticas tradicionales de la comunidad.

De conformidad con los principios de **exhaustividad, congruencia y sana crítica**, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a realizar una **valoración integral y contextualizada de todos los medios de prueba**, especialmente tratándose de una elección celebrada bajo **Sistemas Normativos Internos**, en los que la prueba documental administrativa **no puede analizarse de manera aislada ni con presunción absoluta de veracidad**.

En efecto, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del IEEPCO centró su razonamiento en la existencia formal de certificaciones, fotografías y oficios suscritos por la autoridad municipal y el supuesto Comité Electoral Comunitario, **sin adminicularlos adecuadamente** con otros elementos relevantes del expediente, tales como:

- Las manifestaciones coincidentes de las personas actoras.
- Los escritos suscritos por agentes municipales y autoridades tradicionales.
- El contexto de conflicto comunitario previamente informado a la autoridad electoral.

- El método de elección reconocido en el Dictamen DESNI aplicable al municipio.

Esta forma de razonar resulta jurídicamente incorrecta, pues **la valoración probatoria en contextos indígenas exige un estándar reforzado**, en el que la autoridad debe verificar no sólo la existencia material de documentos, sino su **correspondencia real con prácticas comunitarias vivas y verificables**.

Asimismo, la autoridad responsable **omitió contrastar** las documentales administrativas con los elementos que las desvirtuaban, particularmente las afirmaciones consistentes de que **no existió convocatoria difundida conforme a usos y costumbres**, que **no se celebró una asamblea válida para integrar el Comité Electoral Comunitario**, y que **la comunidad no tuvo conocimiento oportuno del proceso**. Tales manifestaciones no fueron analizadas como parte de un cuerpo probatorio conjunto, sino desestimadas implícitamente sin motivación suficiente.

Este déficit se agrava al advertirse que el Consejo General **no analizó el contexto comunitario específico**, caracterizado por la existencia de desacuerdos internos, la intervención de autoridades tradicionales y la activación de mecanismos de autogobierno frente a la omisión de la autoridad municipal. Al soslayar dicho contexto, la autoridad electoral **desconoció la realidad comunitaria** y redujo el análisis a una lógica administrativa ajena a los sistemas normativos internos.

En este sentido, la jurisprudencia electoral ha sido consistente al establecer que, en controversias intracomunitarias, las autoridades deben resolver a partir de un **análisis integral del contexto**, ponderando las prácticas comunitarias, la dinámica social y los mecanismos tradicionales de toma de decisiones, de conformidad con el artículo 2º constitucional. La omisión de este deber implica una vulneración directa al derecho de libre determinación y al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, la autoridad responsable **incurrió en un uso incorrecto de la carga probatoria**, al exigir implícitamente a la parte actora una demostración plena de hechos negativos —como la inexistencia de convocatoria o de asamblea—, cuando correspondía a la autoridad municipal y al órgano electoral **acreditar positivamente la regularidad de los actos preparatorios**, máxime cuando éstos se encontraban controvertidos y existían indicios razonables de irregularidad.

En consecuencia, al no valorar las pruebas de manera conjunta, al no aplicar un enfoque intercultural y al privilegiar indebidamente documentales administrativas carentes de corroboración comunitaria, la autoridad responsable emitió una determinación ausente de **exhaustividad y motivación suficiente**, lo que conduce a declarar fundado el presente agravio. Este Tribunal concluye que el **Consejo General incumplió su deber de realizar una valoración integral y contextual de las pruebas**, al **desconocer la realidad comunitaria** de Santa María Apazco y **validar el proceso electivo** con base en **elementos aislados, fragmentarios y de carácter meramente formalista**.

En efecto, la autoridad responsable **omitió confrontar las documentales administrativas y certificaciones internas** con el **contexto social, político y organizativo** de la comunidad, así como con las **manifestaciones reiteradas de la parte actora** y de las **autoridades tradicionales**, lo que derivó en la **convalidación de un proceso electivo carente de legitimidad comunitaria**.

A fin de **corroborar el incumplimiento del deber de valoración integral** por parte de la autoridad responsable, tanto respecto de las pruebas aportadas como del **análisis efectuado sobre los planteamientos de la parte actora**, resulta pertinente atender al **contenido y alcances del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, del cual se advierte lo siguiente:

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025.
se advierte a lo que interesa lo siguiente:

“Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **Santa María Apazco**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 27 de noviembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

XIII. Solicitud. Mediante oficio IEEPCO/PCG/1069/2025, de fecha 04 de septiembre de 2025, la Consejera Presidenta de este Instituto remitió a la DESNI el escrito de fecha 04 de septiembre de 2025, suscrito por el Presidente del Consejo de Ancianos, y el Presidente de la Comitiva de Santa María Apazco, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, e identificado con el número de folio interno 003420, en donde refirieron preocupación por el dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-355/2025 por no encontrarse actualizado toda vez que las autoridades municipales en turno no han convocado a asamblea.

Asimismo, informaron que el 02 de septiembre de 2025 solicitaron a la Autoridad Municipal convocar una asamblea para que la ciudadanía definiera la forma de elección.

Por lo cual, ante la falta de respuesta, solicitaron a la Dirección Ejecutiva instar a las Autoridades Municipales para atender la preocupación sobre la elección de autoridades, así como, la conformación del Comité Electoral Comunitario, y la necesidad de convocar de forma legítima a una Asamblea General. De igual forma, solicitaron gestionar mesa de trabajo para abordar la problemática ya mencionada. De lo anterior, se anexó el acuse del escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, el cual fue dirigido al Presidente Municipal.

XIV. Se da vista. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3097/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, la DESNI dio vista al Presidente Municipal del oficio de fecha 04 de septiembre de 2025, identificado con el número de folio interno 003420, a través del cual, el **Presidente del Consejo de Ancianos y de la Comitiva manifestaron su preocupación sobre el nombramiento del Comité Electoral y la elección de las Autoridades Municipales.**

igual forma, solicitó al Presidente Municipal, por ser competente en primera instancia, para que, por medio del diálogo, y la concertación en un marco de tolerancia y respeto, atendiera la pretensión planteada y con los peticionarios tomaran los acuerdos suficientes, necesarios y razonables, debiendo remitir a la Dirección Ejecutiva copia de los mismos dentro de los cinco días naturales.

XV. Respuesta a petición. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3215/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, la DESNI, informó la atención brindada al oficio identificado con el número de folio interno 003420, al respecto, hizo del conocimiento al Presidente del Consejo de Ancianos y al Presidente de la Comitiva que, dicho Órgano Electoral advierte que no se han agotado todos los mecanismos internos de solución, en consecuencia, atendiendo al principio de mínima intervención, su petición sería turnada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3097/2025 al Presidente Municipal, para que atendiera dichas inquietudes al ser la autoridad competente en primera instancia.

...

XXIV. Inconformidad. Mediante oficio número IEEPCO/PCG/1433/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, la Consejera Presidenta del IEEPCO remitió a la DESNI el escrito fechado y recibido por la Oficialía de Partes con fecha 27 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno 005422, a través del cual, personas originarias del municipio manifestaron su inconformidad y preocupación ante los actos del Presidente Municipal y su cabildo, quienes han incumplido su obligación de convocar a una asamblea general para la elección del Comité Electoral.

Señalaron que, de forma pacífica y por distintos medios solicitaron al Presidente Municipal para que convocara a la asamblea comunitaria para designar al Comité Electoral Comunitario.

Asimismo, señalaron que, el día 21 de octubre de 2025 el Presidente Municipal, la Síndica Municipal y el Regidor de Obras se reunieron en las instalaciones del IEEPCO junto con cinco ciudadanos donde manifestaron su inconformidad por la falta de convocatoria.

En dicha reunión, el Presidente Municipal expresó que su cabildo se encargaría de designar directamente al Comité Electoral, evidenciando su intención de imponer el proceso a conveniencia. Derivado de ello, solicitaron lo siguiente:

1. Que intervenga de manera inmediata el IEEPCO para verificar y garantizar que el proceso de elección de autoridades municipales de Santa María Apazco se realice conforme a los usos y costumbres reconocidos por la comunidad.
2. Que se requiera al Presidente Municipal y su Cabildo a convocar sin demora a una asamblea general comunitaria, con participación libre abierta y pública de todos los habitantes.
3. Que el Comité Electoral sea elegido en asamblea, mediante voto y consenso del pueblo, sin imposiciones ni favoritismos.
4. Que se vigile el respeto a los derechos colectivos y se sancione cualquier intento de manipular el proceso electoral o excluir a los ciudadanos.

XXV. Se da vista. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4401/2025 de fecha 30 de octubre de 2025, la DESNI, dio vista al Presidente Municipal con copias simples del escrito de fecha 27 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno 005422, para que, en el ejercicio de sus atribuciones al ser la autoridad en primera instancia, atendiera las manifestaciones formuladas por los promoventes. Asimismo, solicitó que remitiera a la Dirección Ejecutiva la respuesta otorgada a los peticionarios.

...

XXIX. Fecha de Asamblea Comunitaria. Mediante escrito fechado y recibido por la Oficialía de Partes el 11 de noviembre de 2025, identificado con el número de folio interno 007533, personas originarias de Santa María Apazco informaron al Instituto que, el pueblo acordó realizar la Asamblea Comunitaria el 13 de noviembre de 2025, con el propósito de elegir a las personas que integraran el Comité Electoral Comunitario.

Señalaron que, la decisión se tomó ante la negativa y omisión del Presidente Municipal, quien intentó designar de manera unilateral a los integrantes del Comité Electoral. Asimismo, solicitaron la presencia de un observador del Instituto, para que atestiguará el desarrollo de la asamblea y verificará que la elección del Comité Electoral se realizará de manera pacífica, ordenada y conforme a los principios de la libre determinación y respeto al Sistema Normativo Indígena.

Controversias.

89. En el caso específico, se advierte la existencia diversos escritos de inconformidad promovidos por la ciudadanía, los Integrantes del Consejo de Ancianos, de la Comitiva del Pueblo, Autoridades Auxiliares y de la Síndica Municipal. Así como, diversos acuerdos del TEEO mediante el cual se ordenó la reconducción de los expedientes *JDCI/210/2025*, *JDCI/211/2025*, *JDCI/205/2025* y *JDCI/206/2025* a efecto de que el IEEPCO atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes en el medio de impugnación promovido, consistentes en:

a) **Falta de emisión de la convocatoria por parte de la Autoridad Municipal para la integración del Comité Electoral Comunitario.** Al respecto, este Consejo advierte que dicha **manifestación resulta infundada**, toda vez que, de la revisión integral de la documentación que obra en el expediente del municipio en análisis, se desprende que **sí se emitió la convocatoria** correspondiente. En efecto, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2025, el Comité remitió a este Instituto la documentación relativa a los actos previos, de la cual se advierte la existencia de la convocatoria de fecha 24 de octubre de 2025, mediante la cual se citó a la ciudadanía para que asistiera y participara en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 05 de noviembre de 2025, cuyo objeto fue el **nombramiento del Comité Electoral Comunitario**, convocatoria que fue **emitida por la Autoridad Municipal en funciones.**

Asimismo, obran en autos las razones de fijación de dicha convocatoria, elaboradas por la Secretaría Municipal, **en las Agencias y en los lugares más visibles del municipio**, acompañadas de **evidencias fotográficas** que acreditan su **fijación y publicación**, lo que permite tener por **debidamente acreditada** la emisión y difusión de la convocatoria en términos de las prácticas comunitarias y del sistema normativo interno aplicable.

De la misma forma, obran oficios personalizados dirigidos a las Autoridades Auxiliares, en los cuales, la Secretaría Municipal asentó que dichas autoridades recibieron el oficio materialmente, negándose a firmar el acuse de recibido. Dicho acto, advierte que, la ciudadanía y autoridades auxiliares tuvieron conocimiento de la convocatoria y de la asamblea convocada.

En esa tesitura, se advierte que, el nombramiento del Comité Electoral Comunitario es **válido y legítimo**, ya que se realizó conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio, con la participación y aprobación de la Asamblea General Comunitaria, que es la máxima autoridad.

b) La falta de emisión de la convocatoria para el registro de planillas de las candidaturas y para la elección, así como la ausencia de difusión en lugares visibles y notificación a autoridades auxiliares. Al respecto, este Consejo General advierte que el agravio planteado resulta **infundado**, toda vez que las personas promoventes alegan una supuesta vulneración a los **principios de legalidad y certeza** en el proceso electoral comunitario, bajo el argumento de que no se emitió convocatoria para el registro de planillas de candidaturas ni para la elección, así como que dichas convocatorias no fueron difundidas en lugares visibles ni notificadas a las autoridades auxiliares, lo que, a su juicio, afectó la validez del procedimiento electoral y los derechos político-electorales de la ciudadanía. No obstante, de la documentación remitida por el Comité Electoral Comunitario y que obra en el expediente, se acredita plenamente la existencia de la convocatoria de fecha 10 de noviembre de 2025, dirigida a la ciudadanía para participar en la elección de las concejalías del Ayuntamiento. Dicha convocatoria fue expedida conforme a las reglas que rigen los actos previos del proceso electoral, estableciendo en su Apartado Quinto las bases para el registro de planillas, así como los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Asimismo, se advierte que dicha convocatoria fue notificada a las Autoridades Auxiliares mediante oficios personalizados, respecto de los cuales el Secretario del Comité Electoral Comunitario asentó que dichas autoridades recibieron materialmente los oficios, aun cuando se negaron a firmar el acuse de recibo, circunstancia que quedó debidamente documentada en las razones de fijación, publicidad y entrega que obran en autos.

Por cuanto hace a la difusión, se tiene acreditado que la convocatoria fue fijada y publicada en los lugares más visibles y concurridos de cada Agencia y del municipio, lo cual se encuentra respaldado con las evidencias fotográficas remitidas, demostrando con ello el cumplimiento del principio de publicidad y difusión, así como la observancia de las prácticas comunitarias y del sistema normativo interno aplicable.

c) La falta de actualización del Padrón Electoral Comunitario de todas las personas que tendrán derecho de votar.

En relación con el tercer agravio, las personas promoventes sostienen que el Comité Electoral Comunitario incurrió en omisión al no actualizar el Padrón Electoral Comunitario, lo que, a su consideración, vulnera el **Sistema Normativo** Interno del municipio.

Dicho agravio resulta igualmente **infundado**, toda vez que, de las documentales que obran en el expediente en análisis, se desprende que el Comité Electoral Comunitario, mediante sesión extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2025, y específicamente en el Tercer Punto del Orden del Día, analizó y aprobó el Padrón Electoral Comunitario definitivo del municipio, integrado por un total de **1,401 personas** en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

d) Desconocimiento del lugar donde se realizaría la Jornada Electoral, ante la falta de notificación de la convocatoria. Lo relacionado con el quinto agravio, manifestaron que la Jornada Electoral no se realizó en la cabecera municipal, ni ante la Asamblea General, sino en una casa particular ubicada en la Agencia de Tierra Colorada Apazco, fuera del marco normativo comunitario. Al respecto, cabe señalar que, de lo expuesto, resulta inoperante, toda vez que, de conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Electoral Comunitario el 10 de noviembre de 2025, en el numeral SEGUNDO de las bases, **se estableció que el lugar de la celebración de la Jornada Electoral sería en el Auditorio Municipal ubicado en la Agencia Municipal de Tierra Colorada**, perteneciente al municipio. Dicho supuesto se sustenta con su respectiva evidencia foto-gráfica. Así también, de conformidad con el dictamen que identifica el método de elección, en específico en el inciso B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN, fracción VIII, se establece lo siguiente:

VIII. El Comité Electoral Comunitario es quien determina el número y lugar dónde se colocarán las casillas y se encargará de entregar el material electoral, así como las boletas a las personas funcionarias de casilla previamente designadas.

Por lo anteriormente citado, se puede apreciar que no se **establece un lugar en específico para realizar la Jornada Electoral**, por lo tanto, dicha determinación no constituye violación al sistema.

e) La utilización de grupos paramilitares para intimidar o cohesionar a las personas para votar a favor del candidato del Presidente Municipal. En relación al sexto agravio, señalaron la intervención de grupos paramilitares supuestamente impuestos por el Presidente Municipal para vigilar la Jornada Electoral, aportando como medios de prueba memorias USB, CD y enlaces de publicaciones en redes sociales. Sin embargo, tras la revisión del contenido, se constató que uno de los CD no contiene información y no se cuenta con elementos probatorios suficientes que acrediten dicho acto. Por lo tanto, este Instituto carece de **prueba plena** para afirmar la existencia de la intervención señalada.

90. Por lo anteriormente expuesto, debe decirse que, las manifestaciones planteadas por las partes actoras ya fueron atendidos en el cuerpo del presente Acuerdo, no obstante, lo manifestado en cada escrito de inconformidad referidos en numerales que anteceden y dado el sentido del presente Acuerdo, se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de las autoridades municipales y de la ciudadanía del Ayuntamiento.

91. En ese sentido, por todo lo anteriormente expuesto, al no contar con elementos objetivos derivados de los motivos de inconformidad, este Consejo estima que no existen razones jurídicas para invalidar la elección, no obstante, dado el sentido del presente acuerdo, se dejan a salvo sus derechos político-electorales para hacerlos valer en las vías legales correspondientes."

Del análisis integral del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 se advierte que el Instituto asumió como hecho acreditado la integración del Comité Electoral Comunitario y la válida emisión y difusión de la convocatoria, sin realizar un examen previo, exhaustivo y razonado sobre cuál de los comités en disputa ostentaba legitimidad comunitaria, ni verificar si su integración emanó de una asamblea general conforme a los usos y costumbres plenamente identificados en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025.

Esta omisión es particularmente grave, porque el Comité Electoral Comunitario constituye el eje estructural del proceso electivo, y su legitimidad no puede presumirse ni derivarse de certificaciones administrativas, sino que exige acreditación asamblearia plena, al tratarse de una autoridad comunitaria de creación consuetudinaria.

Al soslayar este análisis, el Instituto incurrió en una falta de motivación reforzada, indispensable tratándose de elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, el acuerdo combatido incurre en una incongruencia interna, pues reconoce la existencia de múltiples escritos de inconformidad presentados por autoridades tradicionales, Consejo de Ancianos, agentes municipales y ciudadanía, en los que se denunciaba la omisión reiterada del Presidente Municipal de convocar a la asamblea comunitaria, y aun así concluye, sin razonamiento lógico suficiente, que sí existió una convocatoria válida y eficaz, sustentándose únicamente en razones de fijación y fotografías carentes de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, el Instituto otorgó valor probatorio pleno a documentales que, por su propia naturaleza, resultan insuficientes, tales como razones administrativas y material fotográfico ilegible, descontextualizado y sin referencia temporal verificable, sin adminicularlas con otros medios de prueba objetivos, ni confrontarlas con las manifestaciones coincidentes y persistentes de la comunidad.

Por lo que se transgrede los principios de sana crítica, exhaustividad y certeza, y resulta incompatible con el estándar probatorio reforzado exigible en materia indígena.

De igual forma, el Consejo General eludió pronunciarse de manera clara y frontal sobre el hecho acreditado de que, ante la negativa y omisión de la autoridad municipal, la comunidad celebró una asamblea general el trece de noviembre de dos mil veinticinco, en la que, con amplia participación ciudadana, autoridades tradicionales y

consenso comunitario, se integró un Comité Electoral Comunitario conforme a los usos y costumbres. Esta actuación comunitaria no fue debidamente valorada, pese a que reunía los elementos de legitimidad que el propio sistema normativo interno exige.

Tal omisión revela que el Instituto invirtió indebidamente la carga argumentativa, exigiendo implícitamente a la comunidad probar la inexistencia de una convocatoria válida, cuando correspondía a la autoridad municipal y al propio órgano administrativo acreditar positivamente la regularidad de los actos preparatorios, máxime cuando éstos se encontraban seriamente controvertidos y existían indicios razonables de irregularidad desde etapas tempranas del proceso.

Además, el acuerdo impugnado reduce el análisis del conflicto a una lógica administrativa, desconectada del contexto comunitario real, al no ponderar la dinámica sociopolítica del municipio, el conflicto interno documentado, ni el papel de las autoridades tradicionales como órganos legítimos de representación. Con ello, el Instituto desconoció la dimensión colectiva del derecho de participación política, así como los principios de autodeterminación y autogobierno reconocidos en el artículo 2º constitucional.

En consecuencia, este Tribunal advierte que el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 carece de una motivación suficiente, congruente y reforzada, al no justificar de manera razonada por qué otorgó prevalencia a un comité de origen incierto, ni explicar cómo se tuvo por satisfecha la obligación de convocatoria y difusión conforme a los usos y costumbres, rompiendo con ello la cadena de legitimidad comunitaria que debe regir todo proceso electivo indígena.

Al haberse validado una elección sustentada en actos preparatorios carentes de legitimidad comunitaria, y al haberse omitido un análisis integral, contextual e intercultural de las pruebas, el acuerdo impugnado resulta jurídicamente insostenible. Por tanto, el agravio relativo a la **falta de valoración conjunta de las pruebas y desconocimiento de la realidad comunitaria** se declara **fundado**,

al acreditarse una vulneración sustancial a los principios de exhaustividad, sana crítica y enfoque intercultural.

Al resultar fundados los agravios expuestos por la parte actora, se dictan los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios.

SEGUNDO. Se revoca el **acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-336/2025, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, **mediante el cual se validó la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco.**

TERCERO. Se declara la invalidez de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en Santa María Apazco, **emitido por el** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Nulidad de los actos preparatorios irregulares. Se declara la **nulidad de los actos preparatorios** del proceso electivo que resultaron irregulares, particularmente:

- La indebida integración del Comité Electoral Comunitario.
- La emisión y difusión de la convocatoria cuestionada.
- Las actuaciones derivadas de dichos actos que impactaron directamente en la organización de la elección.
- Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

QUINTO. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de

integración de un Concejo Municipal en Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

SÉPTIMO. Se Ordena al Consejo Municipal, para que convoque a elección extraordinaria, para elegir a los Concejales, para el periodo 2026-2028, en la que deberá convocar a asamblea general electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad, conforme a sus Sistemas Normativos Internos. En el entendido, que la convocatoria deberá difundirse ampliamente por los medios de comunicación idóneos.

OCTAVO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno.

Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coadyuvar para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de

desórdenes sociales al seno del Municipio de Santa María Apazco., Nochixtlán, Oaxaca.

NOVENO. Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

DÉCIMO. Se estima conveniente hacer del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado lo resuelto en la presente determinación, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de girar las indicaciones conducentes a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DECIMOPRIMERO. Se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Consejo Municipal designado y las autoridades vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un **plazo de tres días hábiles** contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Federal y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

DECIMOSEGUNDO. Garantía de participación y paridad de género. Se ordena que, en el desarrollo de la Asamblea extraordinaria y del nuevo proceso electivo, se **garantice la participación plena y efectiva de las mujeres,** en términos del

artículo 2º constitucional y de las determinaciones comunitarias previamente adoptadas en materia de paridad.

DECIMOTERCERO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JDC-21/2016.

Notifíquese. De manera personal por correo electrónico a la parte actora, tercero interesado; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; a las autoridades vinculadas, a Sala Regional en cumplimiento a lo ordenado y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, emitido por el *Consejo General* y se declara la invalidez de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas cumplan con los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a Sala Xalapa conforme a lo ordenado en el expediente SX-JDC-21/2026.⁵⁵

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

⁵⁵ Remitiendo las constancias atinentes a la cuenta de correo electrónico de dicha Sala Regional y posteriormente por paquetería especializada, dejando copia certificada en autos.



Así lo resuelven y firman por **mayoría de votos**, de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien formula voto particular y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁵⁶, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁵⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.



Con el debido respeto a la decisión mayoritaria, formulo el presente voto particular¹, al no compartir el sentido de la sentencia que propone declarar la invalidez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Desde mi perspectiva, el sentido aprobado por la mayoría presenta errores de fondo en la construcción de la premisa fáctica, en la valoración probatoria y en el juicio de trascendencia de la irregularidad, lo que impide sostener, con el estándar exigible, la nulidad de la elección.

La disidencia parte de una idea central: en la construcción de la sentencia no se demuestra de manera suficiente la irregularidad sobre la cual descansa la nulidad y tampoco se explica, con rigor argumentativo, cómo esa supuesta irregularidad afectó de forma real y determinante la validez del proceso electivo.

I. La irregularidad base no se encuentra acreditada con la fuerza probatoria necesaria

En mi consideración, la irregularidad sobre la cual se sustenta la nulidad de la elección, relativa a la supuesta falta de difusión efectiva de la convocatoria para la integración del órgano electoral comunitario, no se encuentra acreditada con la suficiencia probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de validez que reviste el proceso electivo.

En el expediente obra una certificación expedida por la autoridad municipal en la que se hace constar la fijación de la convocatoria correspondiente.

Este documento constituye una documental pública que goza de presunción de autenticidad y veracidad respecto del hecho que certifica, es decir, la colocación de la convocatoria en el lugar señalado.

Frente a ello, los elementos aportados por la parte actora se sustentan esencialmente en manifestaciones e inferencias derivadas del contexto del proceso.

¹ Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se trata, por ejemplo, de apreciaciones relacionadas con el nivel de conocimiento comunitario o con el número de personas que participaron en la asamblea.

Estos elementos, aun cuando pudieran generar cuestionamientos sobre la eficacia de la difusión, no acreditan de manera directa que la convocatoria no haya sido difundida ni que la comunidad hubiese sido excluida del procedimiento de integración del órgano electoral comunitario.

En consecuencia, tales elementos indiciarios no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de validez que reviste la fijación de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, ni para demostrar, con el grado de certeza exigible para invalidar un proceso electivo, que la convocatoria careció de la difusión necesaria para garantizar la participación comunitaria.

La sentencia, en este punto, confunde una situación de desacuerdo o tensión intracomunitaria con una irregularidad plenamente acreditada. Lo que revelan las constancias es la existencia de posturas encontradas al interior de la comunidad respecto de la conducción del proceso y de la integración del órgano electoral. Lo que no revelan, con la misma claridad, es la inexistencia de la convocatoria, su falta absoluta de difusión, o la exclusión material de la comunidad respecto del procedimiento seguido.

No toda controversia interna puede convertirse, sin mayor demostración, en prueba suficiente de invalidez. El paso del conflicto al terreno de la nulidad exige acreditar con claridad la irregularidad concreta y no solo inferirla a partir del descontento posterior de un sector de la comunidad.

II. La sentencia desnaturaliza la regla probatoria de las documentales públicas

La Ley de Medios establece que los hechos controvertidos son objeto de prueba, que quien afirma está obligado a probar, y que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. También prevé que las documentales privadas y las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



La sentencia reconoce esa regla. Incluso admite que las certificaciones expedidas por la Secretaría Municipal son documentales públicas con presunción de validez.

No obstante, en su operación concreta termina vaciando de contenido esa presunción.

Ello, porque se considera que, no identifica una verdadera prueba en contrario de fuerza equivalente o superior, sino que sustituye esa exigencia por un cúmulo de indicios, escritos de inconformidad, valoraciones contextuales y percepciones de desacuerdo comunitario. Todo ello puede abrir una duda o exigir un análisis más cuidadoso, pero no necesariamente basta para derribar la eficacia demostrativa de una documental pública que certifica un hecho concreto.

Más aún, la sentencia aplica un estándar severo a las documentales públicas y un estándar mucho más laxo a las documentales privadas de la parte actora. A las primeras les exige correspondencia plena con la realidad comunitaria. A las segundas les reconoce “peso indiciario relevante” a partir de que no fueron objetadas, fueron remitidas al Instituto y se vinculan con otros escritos.

Esa asimetría es problemática. Si el parámetro probatorio va a ser riguroso, debe serlo para todo el acervo probatorio. No resulta jurídicamente consistente relativizar una documental pública mediante inferencias y, al mismo tiempo, fortalecer documentales privadas con base en esas mismas inferencias.

En ese sentido, el problema no radica en que la sentencia acuda a una valoración contextual para examinar si las constancias municipales desvirtúan o no la controversia planteada, pues ese enfoque resulta adecuado en elecciones regidas por sistemas normativos internos. Lo jurídicamente cuestionable es que dicha valoración se construye de manera parcial, ya que toma en cuenta los elementos que revelan inconformidad comunitaria posterior, pero no integra con la misma fuerza analítica las constancias relativas a la celebración de la asamblea de cinco de noviembre ni la participación registrada en ella.

De este modo, la sentencia no explica de manera suficiente por qué los elementos contextuales que invoca son aptos para restar eficacia convictiva a la certificación municipal respecto de la difusión de la convocatoria y, al mismo tiempo, por qué no asigna relevancia

equivalente a los datos del expediente que muestran que sí existió una asamblea y que en ella hubo participación. Esa omisión impide sostener, con la claridad necesaria, que el contexto valorado desvirtúa de manera suficiente la presunción de validez de la documental pública y de los efectos jurídicos que de ella derivan.

III. La segunda asamblea refleja desacuerdo comunitario, no prueba por sí misma la invalidez de la primera

Debe advertirse, además, que de las constancias del expediente se desprende la existencia de una segunda asamblea comunitaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticinco, en la que un grupo de ciudadanos procedió a nombrar un Comité Electoral Comunitario distinto al previamente designado.

No obstante, la existencia de ese acto comunitario no constituye, por sí misma, prueba de que la convocatoria emitida con anterioridad no hubiese sido difundida o conocida por la comunidad.

Lo que estas constancias evidencian, más bien, es la existencia de posiciones divergentes al interior de la comunidad respecto de la conducción del proceso electivo y de la integración del órgano electoral.

En ese contexto, la celebración de una asamblea posterior y el nombramiento de un comité distinto reflejan una situación de desacuerdo comunitario, pero no acreditan de manera directa que la convocatoria inicialmente emitida careciera de difusión o que la comunidad hubiese sido excluida del procedimiento de nombramiento de la autoridad comunitaria electoral.

La sentencia asigna a esa segunda asamblea una fuerza demostrativa que no tiene. Es verdad que esa asamblea documenta una reacción comunitaria relevante y una ruta alternativa de organización. También es verdad que exhibe una fractura interna y un cuestionamiento a la conducción del proceso. Lo que no demuestra, por sí sola, es que la asamblea del cinco de noviembre no existió, no fue conocida o careció necesariamente de toda legitimidad.

La existencia de una segunda asamblea puede revelar desacuerdo interno, falta de confianza en la autoridad municipal, disputa por la conducción del proceso, o incluso el intento de reconducir un procedimiento que un sector de la comunidad no reconoció como válido.



Nada de ello permite afirmar automáticamente la invalidez del primer acto.

La sentencia llega incluso a sostener que, si la convocatoria hubiera sido difundida y la asamblea hubiera sido conocida, resultaría incompatible con la lógica comunitaria que después se siguiera reclamando la falta de convocatoria. A mi juicio, esa afirmación no es una prueba, sino una conjetura sobre el comportamiento colectivo, formulada como si fuera conclusión jurídica. En una comunidad con conflicto interno, la reacción social no necesariamente es uniforme. Un grupo amplio puede desconocer o rechazar actos que otro grupo sí conoció o aceptó. De ahí no se sigue, de manera necesaria, la invalidez del primer acto.

IV. La sentencia no demuestra la afectación real al proceso electivo posterior

Existe además un segundo aspecto que, desde mi perspectiva, resulta relevante para el análisis del caso.

De las constancias del expediente no se advierte que la supuesta irregularidad en la integración del órgano electoral comunitario haya tenido una incidencia real en el desarrollo del proceso electivo o en el resultado de la votación.

Incluso si se admitiera, en un plano hipotético, que la difusión de la convocatoria presentó deficiencias, no se observa en autos que esa circunstancia se haya traducido en una afectación concreta a los principios que rigen la validez de las elecciones.

Tampoco se advierte cómo esa situación habría impactado en la libertad del sufragio, en la igualdad en la participación comunitaria o en la certeza del resultado electoral.

De las constancias del expediente se desprende que el proceso electivo se llevó a cabo mediante asamblea comunitaria, que se integró el órgano electoral, que se desarrolló la votación y que se levantaron las actas que registran el resultado del proceso.

No se identifican, en cambio, elementos probatorios que permitan sostener que la eventual irregularidad en la fase de integración del órgano electoral haya provocado una exclusión efectiva de sectores de la comunidad, una manipulación del proceso de votación o una alteración del resultado de la elección.

La propia sentencia reconoce que, revisadas las documentales sobre los actos posteriores del comité, no se advierten incidencias relevantes en las sesiones preparatorias, que el procedimiento posterior no fue materia de impugnación específica en cuanto a su desarrollo, y que no quedó acreditada la violencia que denunció la parte actora.

Eso coloca a la argumentación en una posición débil: no se prueba violencia, no se prueba manipulación del cómputo y no se prueba alteración de la jornada. Aun así, se declara la nulidad de la elección.

Esa conclusión no se sostiene. En materia electoral, la nulidad exige que la irregularidad sea grave, plenamente acreditada y determinante. No basta con afirmar que la irregularidad existió. Es indispensable demostrar de qué forma afectó el proceso o su resultado. La sentencia no hace ese análisis. Se limita a sostener que la irregularidad en la etapa inicial rompe la cadena de legitimidad del proceso y, con ello, da por resuelta la trascendencia. A mi juicio, eso no basta.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el órgano electoral comunitario se integró con personas pertenecientes a la propia comunidad, sin que exista prueba de que su conformación haya implicado una ruptura con el sistema normativo interno o la imposición de autoridades ajenas a la voluntad comunitaria.

Asimismo, no se desprende que dicho órgano haya actuado al margen de las prácticas electorales de la comunidad, ni que desconociera las reglas que rigen el proceso electivo, sino que, por el contrario, condujo las etapas del procedimiento conforme a lo que ordinariamente se desarrolla en ese tipo de elecciones.

Aunado a ello, se encuentra acreditado que el proceso electivo se llevó a cabo y que en él participaron integrantes de la comunidad, lo cual constituye un elemento relevante para presumir que el órgano electoral comunitario contó con un grado de aceptación y funcionalidad dentro del propio contexto comunitario.

En ese sentido, la participación efectiva de la comunidad en el proceso electivo no solo evidencia que la elección se desarrolló materialmente, sino que también constituye un indicio de legitimación del órgano encargado de organizarla.



Por tanto, en ausencia de elementos que acrediten una exclusión real, una alteración del proceso o una afectación al resultado, no es posible sostener que la integración del órgano electoral comunitario haya tenido un impacto determinante en la validez de la elección.

V. La analogía del “fruto del árbol envenenado” es impropia y no sustituye el juicio de determinancia

En la sentencia se recurre a una analogía con la teoría del “fruto del árbol envenenado” para sostener que, al estar viciada la integración del comité, todos los actos posteriores del proceso electivo quedan necesariamente comprometidos.

Esa analogía resulta jurídicamente impropia.

En materia penal, la teoría del “fruto del árbol envenenado” se construye bajo una lógica específica: la invalidez de una prueba obtenida con violación de derechos fundamentales se proyecta sobre los elementos derivados de ella, con el objeto de evitar que el Estado se beneficie de actuaciones ilícitas. Se trata de un mecanismo de exclusión probatoria que responde a la protección reforzada de derechos fundamentales frente al poder punitivo.

Esa lógica no es trasladable de manera automática al ámbito electoral.

En materia electoral, la nulidad de una elección no deriva de forma mecánica de la existencia de un vicio en una etapa previa del proceso. Por el contrario, exige un análisis específico sobre la gravedad de la irregularidad, su acreditación y, especialmente, su incidencia real y determinante en la validez del proceso electivo.

Particularmente en elecciones regidas por sistemas normativos internos, el análisis no puede construirse a partir de una lógica de invalidez en cascada, sino a partir de la verificación de si el proceso, en su conjunto, permitió la participación de la comunidad y reflejó su voluntad.

En el caso, la sentencia asume que la supuesta irregularidad en la integración del órgano electoral comunitario contamina automáticamente todas las etapas posteriores del proceso, sin desarrollar el análisis que permita sostener esa conclusión.

Esto resulta problemático, sobre todo porque la propia sentencia reconoce que en las fases posteriores del proceso no se acreditaron

incidencias relevantes, ni se demostró afectación en el desarrollo de la votación, ni alteración en el resultado.

En ese contexto, el vicio inicial no puede proyectarse de manera automática sobre todo el procedimiento sin explicar de qué manera concreta incidió en la participación, en la libertad del sufragio, en la igualdad de condiciones o en la certeza del resultado.

Por ello, la analogía empleada en la sentencia termina funcionando como un sustituto del análisis de determinancia que exige para determinar la nulidad de la elección. En lugar de demostrar cómo la irregularidad impactó efectivamente en el proceso electivo, se asume que dicho impacto existe por el solo hecho de haberse identificado un vicio en una etapa previa.

Ese razonamiento no resulta suficiente para sostener la invalidez de una elección.

VI. La carga probatoria se reordena de forma incorrecta

La Ley de Medios establece que quien afirma está obligado a probar, así como que las documentales públicas gozan de presunción de autenticidad y veracidad respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario suficiente para desvirtuarlas.

En el caso, quien sostenía la invalidez de la convocatoria y de la asamblea inicial debía aportar elementos idóneos y suficientes para desvirtuar dicha presunción. No obstante, la sentencia, en los hechos, reconfigura indebidamente la carga probatoria, al desplazarla hacia la autoridad municipal y exigirle no solo acreditar la existencia formal de la convocatoria, sino también demostrar su eficacia social plena frente a cualquier manifestación posterior de inconformidad.

Una cosa es exigir una valoración integral del contexto comunitario, lo cual resulta adecuado en elecciones regidas por sistemas normativos internos. Otra distinta es convertir el desacuerdo o la conflictividad comunitaria en un elemento con aptitud suficiente para debilitar, por sí mismo, la presunción de validez de los actos formalmente acreditados.

Ese desplazamiento implica, en los hechos, imponer a la autoridad un estándar probatorio excesivo, consistente en acreditar un grado de conocimiento comunitario absoluto, lo cual resulta irrazonable y



materialmente inalcanzable en contextos donde existen posiciones divergentes al interior de la comunidad.

Además, dicho enfoque desdibuja el estándar exigible para la nulidad electoral, pues permite que elementos indiciarios o contextuales, no corroborados por prueba directa, adquieran una fuerza invalidante que no les corresponde.

La consecuencia de este razonamiento es particularmente delicada: admitir que la sola existencia de inconformidades posteriores pueda erosionar la validez de actos documentados formalmente, aun en ausencia de prueba sobre exclusión efectiva, alteración del proceso o impacto en el resultado.

En ese sentido, la sentencia no solo reordena de manera incorrecta la carga de la prueba, sino que también debilita el principio de presunción de validez de los actos del proceso electivo, sin justificar que, en el caso concreto, exista un estándar probatorio suficiente para invalidarlos.

VII. Conclusión

Debe recordarse que la nulidad de una elección exige demostrar no solo la existencia de una irregularidad, sino también su trascendencia para afectar de manera determinante los principios constitucionales que rigen el ejercicio del voto y la validez de los procesos electorales.

En el caso concreto, no se advierte que la supuesta deficiencia en la difusión de la convocatoria haya incidido materialmente en el desarrollo de la asamblea electiva ni en el resultado final de la votación.

Por estas razones, respetuosamente considero que la irregularidad señalada no se encuentra acreditada con la fuerza probatoria suficiente ni se demuestra su impacto determinante en la validez de la elección.

En consecuencia, estimo que no existen elementos jurídicos suficientes para declarar la nulidad del proceso electivo.

Por estas razones, formulo el presente voto particular y expreso mi disentimiento con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno.

Gloria Ángeles Cruz López

Magistrada Electoral